

La revictimización de mujeres en delitos sexuales desde la política criminal

Margareth Guzmán



UNIVERSIDAD ANDINA
SIMÓN BOLÍVAR
Ecuador — *30 años*

Serie Magíster

La revictimización de mujeres en delitos sexuales desde la política criminal

Margareth Guzmán

Serie Magíster
Vol. 335

La revictimización de mujeres en delitos sexuales desde la política criminal
Margareth Guzmán

Primera edición

Producción editorial: Jefatura de Publicaciones
Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador
Annamari de Piérola, jefa de Publicaciones
Shirma Guzmán, asistente editorial
Patricia Mirabá, secretaria

Corrección de estilo: Guillermo Maldonado
Diseño de la serie: Andrea Gómez y Rafael Castro
Impresión: Fausto Reinoso Ediciones
Tiraje: 70 ejemplares

ISBN Universidad Andina Simón Bolívar,
Sede Ecuador: 978-9942-604-61-3
© Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador
Toledo N22-80
Quito, Ecuador
Teléfonos: (593 2) 322 8085, 299 3600 • Fax: (593 2) 322 8426
• www.uasb.edu.ec • uasb@uasb.edu.ec

La versión original del texto que aparece en este libro fue sometida a un proceso de revisión por pares, conforme a las normas de publicación de la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

Impreso en Ecuador, septiembre de 2022

Título original:

Lineamientos de política criminal para garantizar el derecho humano a la no revictimización en mujeres víctimas del delito de violación en Quito

Tesis para la obtención del título de magíster en Derechos Humanos y Exigibilidad Estratégica con mención en Políticas Públicas

Autora: Margareth Carolina Guzmán Aguilera

Tutora: Adriana María Blanco Cortés

Código bibliográfico del Centro de Información: T-2932

CONTENIDOS

AGRADECIMIENTOS	5
INTRODUCCIÓN	7

Capítulo primero

MARCO CONCEPTUAL Y DE PROTECCIÓN SOBRE EL DERECHO A LA NO REVICTIMIZACIÓN DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN	11
MARCO CONCEPTUAL	12
Política criminal.....	12
Derecho a la no revictimización.....	14
Violación.....	16
MARCO JURÍDICO DE PROTECCIÓN Y DE POLÍTICAS PÚBLICAS.....	20
ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN	25

Capítulo segundo

POLÍTICA CRIMINAL SOBRE NO REVICTIMIZACIÓN	37
LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER COMO UN GRAVE PROBLEMA DE DERECHOS HUMANOS Y LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO	38
POLÍTICA CRIMINAL Y ENFOQUE DE GÉNERO.....	43
POLÍTICA CRIMINAL Y DELITOS SEXUALES: EL DELITO DE VIOLACIÓN	45
POLÍTICA CRIMINAL SOBRE NO REVICTIMIZACIÓN EN ECUADOR.....	47
Derecho a la no revictimización en Ecuador	47
Peritajes médicos legales en delitos sexuales.....	51
Testimonio en la Cámara de Gesell	52
Pericia psicológica	54
EFICACIA DE LA POLÍTICA CRIMINAL COMO GARANTÍA EFECTIVA AL DERECHO A LA NO REVICTIMIZACIÓN.....	55
ANÁLISIS CUANTITATIVO Y CUALITATIVO DEL DERECHO A LA NO REVICTIMIZACIÓN SOBRE EL DELITO DE VIOLACIÓN.....	57
Análisis cuantitativo	57
Análisis cualitativo	58

Capítulo tercero

LINEAMIENTOS DE POLÍTICA CRIMINAL PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA NO REVICTIMIZACIÓN EN MUJERES VÍCTIMAS DEL DELITO DE VIOLACIÓN.....	71
PROPUESTA DE LINEAMIENTOS DE POLÍTICA CRIMINAL PARA GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO A LA NO REVICTIMIZACIÓN DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DEL DELITO DE VIOLACIÓN	72
Eje normativo	73
Eje de fortalecimiento institucional.....	82
CONCLUSIONES	85
BIBLIOGRAFÍA	89

AGRADECIMIENTOS

Agradezco especialmente a mi madre, a mi familia y a quienes apretaron mi mano, sin ustedes nada de esto sería posible.

A todas las personas que a lo largo de esta experiencia académica han cambiado no solo mi manera de pensar, sino mi vida, a través de la interiorización de los derechos humanos. Sin duda, existe un antes y un después, luego del aprendizaje obtenido en la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

A mi tutora, por su infinita paciencia y mística de trabajo, quien orientó este estudio de la manera más adecuada. Adriana, pilar fundamental para el desarrollo de esta investigación.

A los profesores Carlos y Elsa, por su aporte fundamental para la mejora integral de este estudio.

INTRODUCCIÓN

Cuando una mujer es víctima del delito de violación y decide acudir a la justicia, debe superar una cruenta lucha interna; debe cruzar barreras psicológicas e incluso físicas, que le impiden presentar su denuncia para activar el proceso penal de investigación para lograr la sanción y reparación del delito. Es precisamente en este proceso penal que la víctima puede verse afectada por la revictimización. La ejecución de actuaciones judiciales inapropiadas, la dilación en los procesos judiciales, además de la falta de personal especializado, son algunas de las prácticas institucionales que dan lugar a la victimización secundaria, y que normalmente están asociadas con la revictimización. Es necesario indicar que esta investigación se realiza a partir del derecho a la no revictimización, esto implica la reexperimentación del hecho traumático que generó el delito.

En Ecuador, la Constitución de 2008 ubica a las mujeres víctimas de violencia como un grupo de atención prioritaria (art. 35) y garantiza el derecho a la no revictimización de las víctimas de infracciones penales (art. 78). El Código Orgánico Integral Penal (COIP) reconoce como uno de los derechos de las víctimas el no ser revictimizadas particularmente en la obtención y valoración de pruebas (art. 11). En adicción, y como un hito en materia de violencia de género, el 5 de febrero de 2018 entró en vigor la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujeres, que identifica como uno de sus principios rectores a la no revictimización. Además, propone la creación de una

plataforma de referencia y contrarreferencia de atención y protección que tiene como uno de sus objetivos la no revictimización (art. 55).

En el ámbito institucional, la Fiscalía General del Estado (FGE) en 2014 expide manuales, protocolos, instructivos y formatos del Sistema Especializado Integral de Investigación de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en los que se dispone específicamente de un instructivo para la aplicación del Protocolo de Peritaje Forense relacionado a infracciones penales de violencia intrafamiliar, delitos sexuales y lesiones indicando que: «La labor del(a) perito forense lejos de constituir una simple rutina de inspección constituye el punto inicial de la garantía de no revictimización».¹ A la par, el Consejo de la Judicatura aprobó, en el mismo año, protocolos para la Gestión Judicial y Actuación y Valor Pericial en casos de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar, ubicando a la no revictimización como uno de los principios generales para la gestión judicial.

Con estas premisas, es necesario conocer la efectividad de las políticas que ha venido implementando el Estado ecuatoriano para garantizar el derecho a la no revictimización de las mujeres víctimas del delito de violación. Lo anterior, tomando en consideración que en Ecuador la violencia sexual ha dejado de ser un problema aislado, ya que según las últimas encuestas del Instituto Ecuatoriano de Estadísticas y Censos (INEC) «una de cada cuatro mujeres ha sido víctima de violencia sexual»,² y el 6,7 % de la población femenina, afirma haber sido obligada a tener relaciones sexuales, lo que significa que aproximadamente 379 098 mujeres de 15 o más años declaran haber sido víctimas de violación.³ Estas cifras, que son las más recientes y que han sido recabadas

- 1 Ecuador Fiscalía General del Estado (FGE), *Manuales, protocolos, instructivos y formatos del Sistema Especializado Integral de Investigación de Medicina Legal y Ciencias Forenses: Instructivo para la aplicación del protocolo para peritajes forenses VIF-delitos sexuales y lesiones cuando la vida de la víctima no corre riesgo por las lesiones*, Resolución 073-FGE-2014, Registro Oficial 318, 25 de agosto de 2014, art. 119.
- 2 Ecuador Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC), *Encuesta Nacional sobre Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres* (Quito: INEC, 2011), 11.
- 3 Ecuador Consejo Nacional para la Igualdad de Género, «Violación, sexo forzado o control del cuerpo de las mujeres», en *La violencia de género contra las mujeres en Ecuador: Análisis de los resultados de la Encuesta Nacional sobre Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres* (Quito: El Telégrafo, 2014), 75.

en 2011, ponen en evidencia la falta de preocupación estatal de la violencia de género en contra de la mujer. Así también, dan cuenta que la violencia sexual contra la mujer constituye un problema estructural que debe ser enfrentado por el Estado a través del diseño e implementación de políticas efectivas que permitan el acceso a la justicia garantizando el derecho a la no revictimización. Se espera, por tanto, que el Estado como respuesta a la problemática a través de sus políticas criminales apueste por mejorar los procesos de investigación, sanción y reparación puesto que, en la práctica, estos procesos conllevan a la repetición por parte de la víctima de los hechos que motivaron la denuncia, lo que vulnera el derecho a la no revictimización y limitan el adecuado y efectivo ejercicio del derecho a acceder a la justicia.

Con estos antecedentes, la pregunta que orienta la presente investigación es: ¿En qué medida las políticas criminales adoptadas por Ecuador en el modelo de justicia han contribuido al derecho a la no revictimización de las mujeres víctimas del delito de violación?

En este trabajo se identifican aproximaciones conceptuales, de análisis de datos y propositivas que dan respuesta a este cuestionamiento al ser el objeto central de la investigación. Es así, que se realizó un diagnóstico de la política criminal actual implementada para garantizar efectivamente el derecho a la no revictimización de las mujeres víctimas de un delito sexual en su paso por la administración de justicia, lo que permitió conocer sus fortalezas y debilidades a la luz del cumplimiento de estándares en el marco del derecho internacional de los derechos humanos. En suma a lo señalado anteriormente, este trabajo se desarrolla en tres capítulos. En el primero se ubica el marco conceptual y el marco de protección internacional y nacional referente al derecho a la no revictimización de las mujeres víctimas del delito de violación en el que se analizan los parámetros internacionales de derechos humanos que sirven de estándares para contrastarlos con las políticas existentes. En el segundo capítulo se estudia la violencia de género contra la mujer como una violación a los derechos humanos y la consiguiente responsabilidad estatal, además de los delitos sexuales y las políticas criminales que con enfoque de género existen en la actualidad. Se realiza un estudio de casos judicializados por el delito de violación que fueron procesados en la Unidad de Flagrancia de Quito, en donde se mide la eficacia de las políticas criminales para garantizar el derecho a la no revictimización,

a luz de cinco estándares que arrojan resultados cualitativos y cuantitativos. En el tercer capítulo, en función de los resultados obtenidos en el capítulo anterior, se formulan lineamientos de política criminal con enfoque de derechos humanos y género, para la efectiva garantía del derecho a la no revictimización en mujeres víctimas del delito de violación; finalmente, se presentan las conclusiones del estudio en general.

En lo metodológico, se ha realizado una investigación sociojurídica a través de fuentes secundarias que permiten tener información para el desarrollo del marco conceptual y el marco jurídico de protección nacional e internacional. Por su parte, el estudio de casos se elabora a partir de fuentes secundarias, observación de expedientes y de la metodología de los operadores de justicia con la que se pretende garantizar el derecho a la no revictimización, de lo cual se analizan veintitrés casos de mujeres víctimas del delito de violación en condiciones de flagrancias en la ciudad de Quito, de nacionalidad ecuatoriana y que tienen entre seis y cuarenta años de edad. La elaboración de esta investigación se posibilita en gran medida por el acceso a los expedientes flagrantes, al presentarse una reserva legal de los procesos relacionados con delitos sexuales se constata una limitación. Es importante mencionar que se ha mantenido la confidencialidad de cada uno de los datos personales recopilados, ya que no forman parte del estudio realizado.

El análisis demuestra que, si bien es cierto el derecho a la no revictimización de las víctimas del delito de violación está reconocido a escala constitucional y legal, la política criminal implementada para garantizarlo resulta ineficaz, pues se presentan prácticas institucionales que vulneran este derecho.

CAPÍTULO PRIMERO

MARCO CONCEPTUAL Y DE PROTECCIÓN SOBRE EL DERECHO A LA NO REVICTIMIZACIÓN DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN

Este estudio tiene como objetivo realizar un análisis jurídico con enfoque de derechos humanos y de género de la situación de las mujeres víctimas del delito de violación en Ecuador, su derecho a no ser revictimizadas por el sistema judicial, y proponer soluciones, por medio de la política criminal, que garanticen su derecho a no ser revictimizadas. En tal virtud, previo a realizar un análisis casuístico, se abordan temas de orden conceptual, normativo y de políticas públicas actuales. Con este fin, el primer capítulo se ha dividido en tres secciones.

El primer acápite presenta una aproximación conceptual de la política criminal y su implicación con la violencia de género, específicamente con la violencia sexual. Adicionalmente, se explica desde la mirada de la doctrina y del derecho qué se entiende por no revictimización y, por último, se trata a la violación desde su concepto, la evolución histórica de su significado y su implementación en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. El segundo capítulo recoge el marco jurídico de protección del derecho a la no revictimización, así como el desarrollo que ha existido en las políticas públicas con enfoque de género para su

efectiva garantía, para ello se realiza un acercamiento desde la política macro del Estado contenida en el Plan Toda una Vida, y cómo esta se ancla con la política específica en materia de género. El tercer acápite expone el marco jurídico de protección internacional que salvaguarda los derechos involucrados con la no revictimización, lo que permitió evaluar el grado de adecuación entre la normativa internacional y el marco jurídico y de políticas públicas internas que se identifica como estándar en la parte propositiva del estudio.

MARCO CONCEPTUAL

POLÍTICA CRIMINAL

Los primeros estudios de política criminal surgieron en Italia y Alemania, con autores como Franz von Liszt, Claus Roxin, Gallus Aloys Kleinschrod. El autor Alessandro Barratta aseguró que la política criminal por sí misma es una expresión compleja y problemática: compleja ya que su finalidad es inequívoca —control de la criminalidad—, pero los instrumentos para controlar la infracción delictiva y sus consecuencias resultan indeterminados.⁴

El concepto de política criminal ha tenido varios significados y ha sido concebido de diferentes maneras de acuerdo al contexto. Una de las primeras definiciones fue la de Gallus Aloys Kleinschrod, que la define como «arte legislativo», en el sentido de que la política criminal constituye el conocimiento de aquellos medios que el legislador puede hallar, según la especial disposición de cada Estado, para impedir los delitos y proteger el derecho natural de sus súbditos.⁵ Otra definición asocia a la política criminal con la prevención de delitos, concepción acuñada por el autor Edmundo Menzger en su libro *Política criminal*, que ha sido expuesto a críticas dado que Jiménez de Asúa plantea que esta concepción se acercaba más a un concepto de política social que al de política criminal, porque bajo esas circunstancias, la política criminal

4 Alessandro Barata, «Política criminal: Entre la política de seguridad y la política social», en *Delito y seguridad de los habitantes* (San José de Costa Rica: ILANUD, 1997), 80.

5 Iñaki Rivera Beiras, «Primeros debates epistemológicos en torno al estatus de la política criminal», en *Política criminal y sistema penal viejas y nuevas racionalidades punitivas* (Barcelona: Anthropos, 2005), 24.

operaría únicamente cuando el delito se haya perpetrado. En este sentido, Luis Jiménez de Asúa define a la política criminal como un conjunto de principios fundados en la investigación científica del delito y de la eficacia de la pena, por medio de los que se lucha contra el crimen, valiéndose no solo de los medios penales, sino también de los de carácter asegurativo.⁶

Si bien es cierto, se dispone de diversas aproximaciones conceptuales de la política criminal, en realidad su semejanza o no a la política social o las políticas de seguridad se define «no por la finalidad objetiva o función social, sino a la finalidad subjetiva, es decir, a la intención de los actores que ponen en práctica»,⁷ la «política criminal diseña e implementa el ejercicio del poder y la soberanía estatal sobre la violencia, se determinan las acciones jurídico-penales del ejercicio legítimo de la fuerza. Así, es la forma en que el Estado garantiza —o no— los derechos de la ciudadanía y desarrolla los principios fundamentales del Estado de derecho».⁸

Entonces, la política criminal permite «consagrar los regímenes para el juzgamiento y tratamiento de los delitos y contravenciones, definiendo en ellos las reglas de procedimiento aplicables de acuerdo con las garantías del debido proceso».⁹ Estas garantías del debido proceso son un derecho que también les corresponde a las víctimas, por lo que, se puede concluir que la política criminal no es eminentemente técnica, con un concepto único, sino que constituye una disciplina dinámica. De este modo, no es posible atar su definición a una camisa de fuerza desde el ámbito científico, menos aún con respecto a sus objetivos, ya que su razón de ser radica en el propósito de quienes la van a ejecutar, como una efectiva garantía de los derechos.

6 Luis Jiménez de Asúa, «La política criminal y sus caracteres», en *Principios del Derecho Penal, la ley y el delito* (Buenos Aires: Sudamericana, 1958), 62.

7 Barata, «Política criminal: Entre la política de seguridad y la política social», 81.

8 Linda María Cabrera Cifuentes, Viviana María Rodríguez Peña y Carolina Rodríguez Rincón, «Política criminal para garantizar los derechos humanos de las mujeres», en *Lineamientos de política criminal para la protección del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia sexual* (Bogotá: Corporación Sisma Mujer, 2013), 33.

9 Colombia Corte Constitucional, «Sentencia C-468/09», *Libertad de configuración legislativa en política criminal-titularidad / tipificación de conductas penales y atribución de penas*, 15 de julio de 2009, párr. 1.

Conforme con la concepción de la política criminal, como una disciplina dinámica, ha dejado de mirar únicamente al infractor, y su relación con el poder judicial para incluir de manera protagónica al sujeto pasivo de la infracción, la víctima, las teorías modernas sobre criminología y política criminal, dan cuenta que el estudio de la víctima tiene «su origen en el positivismo criminológico, que inicialmente polarizó la explicación científica del comportamiento criminal alrededor del delincuente, ignorando en buena medida a la víctima, considerándola como un objeto neutro, pasivo, estático, que nada aporta a la génesis, dinámica y control del hecho criminal».¹⁰ Este protagonismo de las víctimas no ha generado un consenso para autores como Luis Vergolini, puesto que desde su perspectiva la participación de la víctima corresponde a «un lugar históricamente inadecuado o descentrado, porque en realidad en la historia del derecho penal el protagonista es siempre el imputado y, por lo general, deja de lado a la víctima. Y algún motivo histórico existe respecto de esto, nos guste o no nos guste».¹¹ A pesar de criterios como los enunciados resulta indiscutible que la víctima ha dejado su papel casi invisible dentro de la relación jurídico-penal y dentro de las políticas criminales y victimales. Esta teoría de política criminal que reconoce a la víctima y sus derechos no es un avance únicamente teórico, es una temática que se encuentra reconocida ampliamente en el ámbito jurisprudencial. Una de las materias en la que se vincula directamente a la política criminal y la víctima, es la violencia de género que considera «el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de discriminación y violencia debe ser uno de los lineamientos para la construcción de la política criminal».¹²

DERECHO A LA NO REVICTIMIZACIÓN

La aparición estelar de la víctima en el proceso penal y probatorio ha desencadenado algunas consecuencias gravosas que pueden afectar

10 Sergio Cuarezma Teram, «La víctima objeto de estudio de la criminología», en *Estudios básicos de Derechos Humanos*, t. V (San José de Costa Rica: Instituto Americano de Derechos Humanos, 1996), 297.

11 Julio Virgolini, «Rol y la importancia de la víctima en el sistema penal», en *Importancia de la víctima en la política criminal contemporánea* (Buenos Aires: Sistema Argentino de Información Jurídica, 2014), 213.

12 Cabrera Cifuentes, «Política criminal para garantizar los derechos humanos de las mujeres», 33.

su integridad, más aún cuando se refiere a delitos de carácter sexual. En este sentido, el jurista Edgardo Donna indica que varios estudios han puesto en evidencia que la participación de la víctima en los distintos actos, o la repetición de algunos de ellos dentro del proceso penal, incrementa muchas veces sus problemas y que con frecuencia esas intervenciones constituyen una verdadera segunda victimización. Lo anterior se relaciona con el estrés que significa relatar lo sucedido reiterativamente, por el trato inapropiado que recibe, por la confrontación con el imputado, o por la falta de acompañamiento adecuado, entre otras situaciones.¹³ Xulio Ferreiro Baamonde explica que la revictimización se refiere: «a los efectos que el paso por el proceso tiene en la víctima, en concreto a los daños e inconvenientes que la relación con los sistemas de control formal producen en la víctima y que añaden a las consecuencias perjudiciales derivadas de la victimización primaria, que pueden verse potenciadas tras el contacto con el sistema penal».¹⁴ Adicionalmente afirma «que la verdadera victimización comienza, no con la comisión del acto delictivo, sino con la participación en el enjuiciamiento penal, los efectos de esta victimización son más graves incluso que los de la victimización primaria».¹⁵ En Ecuador, la revictimización es una problemática que ha merecido atención, razón por la cual se incluyó en el art. 78 del texto constitucional, el derecho que tienen las víctimas a no ser revictimizadas en ningún momento del proceso, y más aún al momento de obtener pruebas,¹⁶ lo que concuerda con el num. 5 del art. 11 del COIP, pues los principios rectores del proceso penal como la privacidad y la confidencialidad amparan el derecho a no revictimización, indicando que «las víctimas de delitos contra la integridad sexual, así como toda niña, niño o adolescente que participe en un proceso penal, tienen derecho a que se respete su intimidad y la de su familia».¹⁷

13 Edgardo Alberto Donna, dir., *Revista de derecho procesal penal, la investigación penal preparatoria II* (Buenos Aires: Instituto de Ciencias Penales, 2012), 178-9.

14 Xulio Ferreiro Baamonde, «La victimización secundaria», en *La víctima en el proceso penal* (Madrid: La Ley, 2005), 166.

15 *Ibíd.*

16 Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 78.

17 Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, Registro Oficial 180, Tercer Suplemento, 10 de agosto de 2014, art. 5.

VIOLACIÓN

Guillermo Cabanellas, en su *Diccionario jurídico elemental*, define a la violación como:

Delito contra la honestidad y contra la libertad que se comete yaciendo carnalmente con mujer, contra su voluntad expresa, por emplear fuerza o grave intimidación; contra su voluntad presunta, por encontrarse privada temporal o permanentemente de sentido, por enajenación mental, anestesia, desmayo o sueño; o por faltarle madurez a su voluntad para consentir en acto tan fundamental para su concepto público y privado, para la ulterior formación de su familia y por la prole eventual que pueda tener.¹⁸

Este concepto reconoce como sujeto pasivo, es decir, quien puede recibir el delito de violación, únicamente a la mujer, esta definición es una acepción restringida que en la actualidad no es utilizada casi en ningún ordenamiento jurídico, ya que el sujeto pasivo puede ser cualquier persona de cualquier género. Por otra parte, Echandía define al delito de violación como el acto de «someter a otra persona al acceso carnal normal o anormal, sin su consentimiento y mediante el empleo de violencia física o moral».¹⁹ Esta definición resulta limitada, pues contempla el acceso carnal normal —vagina— y anormal —ano—, dejando por fuera la violación por vía oral.

Para Maggiore, citado por Porte Petit: «El delito de violación carnal consiste en obligar a alguno a la unión carnal, por medio de violencias o amenazas».²⁰ Por su parte, Sebastián Soler considera a la violación como «el acceso carnal con una persona de uno u otro sexo ejecutado mediante violencia real o presunta».²¹ En conjunto, estas definiciones de violación son más amplias y acordes a la realidad normativa jurídica actual, recalcando el elemento de la violencia como característica indispensable de la violación como prueba de la falta de consentimiento de la víctima, es decir que no basta que se presente el acceso carnal en

18 Guillermo Cabanellas, *Diccionario jurídico elemental*, 23.^a ed. (Buenos Aires: He-
liasta, 1998), 332.

19 Alfonso Reyes Echandía, *Diccionario de derecho penal* (Bogotá: Temis, 2004), 213.

20 Porte Petit Candaudap, *Celestino: Ensayo dogmático sobre el delito de violación*, 4.^a ed.
(Ciudad de México: Porrúa, 1985), 12.

21 Sebastián Soler, «La violación desde el punto de vista penal», en *Medicina legal y
psiquiatría forense*, t. II (Santiago de Chile: Jurídica de Chile, 1995), 348.

contra de la voluntad, sino que esta agresión debe dejar una huella de violencia.

En su mayoría las víctimas de violación son mujeres, pues según estimaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS) una de cada tres mujeres en el mundo ha sido víctima de violencia sexual. Este delito conlleva a una degradación de la mujer en la que el hombre busca probar su superioridad masculina. Esto acarrea consecuencias psicológicas que varían de acuerdo con la personalidad de la víctima, la habilidad de enfrentamiento de situaciones difíciles, la edad, autoestima, historia previa de la mujer, condición socioeconómica, entre otras; no existe uniformidad en las reacciones psicológicas que se generan posterior al delito. No obstante, autores como Kilpatrick, Veronen y Resick, realizan en 1979 un estudio riguroso de la sintomatología que surge en un período concreto, y se logra determinar que las víctimas al cabo de un año presentan una aparente mejoría, pero se observan dificultades que persisten, como la ansiedad, levantarse por las noches, miedo, preocupaciones derivadas directamente del hecho de violación como son la repetición del hecho a las autoridades policiales o judiciales, lo que implica revictimización. Según el estudio al que se hace referencia, la mayoría de las víctimas desarrollan el trastorno de estrés postraumático, lo que evidencia que la violencia sexual trae consigo secuelas a corto y largo plazo, como obtener menores gratificaciones en la vida diaria, sentirse tensas, fatigadas y provocan problemas familiares que generan un impacto muy negativo en la salud mental. De esta manera, la violación constituye el delito más amenazante para la integridad psicológica de la víctima,²² que expone a la mujer a la revictimización, al rememorar varias ocasiones el hecho delictivo. Como indica García Pablos de Molina, con la revictimización la vivencia criminal se actualiza, revive y se perpetúa en la mente de la víctima. La impotencia ante el mal y el temor a que este se repita producen prolongadas sensaciones de angustia, ansiedad o depresión que desencadenan en reacciones psicológicas ante la necesidad de explicar un hecho traumático, estas dan lugar a

22 Dean Kilpatrick, Lois Veronen y Patricia Resick, 1979, citado en Enrique Echeburúa, *El impacto psicológico de las víctimas de violación*, 55-62, accedido el 24 de julio de 2018, <https://www.ehu.es/documents/1736829/2028519/08+-+Impacto+psicologico.pdf>.

genuinos complejos de culpa, como la propia atribución de la responsabilidad o autculpabilización.²³

En la legislación ecuatoriana, a partir del Código Penal del año 1837, ya se habla de violación, considerando que el sujeto pasivo del delito podía ser únicamente la mujer, con la promulgación del Código Penal de 1938, se introdujo la posibilidad de que la víctima pueda ser una persona de uno u otro sexo, siempre que exista acceso carnal. Para el año 1998, se reforma el Código Penal en cuyo texto el delito de violación implica dos posibilidades:

1. Que la violación pueda ser a través del miembro viril, por vía vaginal, anal o bucal, lo que implica que bajo este supuesto únicamente puede ser el hombre el causante del delito.
2. La violación con objetos diferentes al miembro viril, por vía vaginal o anal; con esta reforma el legislador buscó proteger a la víctima de agresiones producidas por cualquier objeto distinto al miembro viril, como son lápices, palos, cuchillos etc., sin hacer especificación alguna del objeto.

Esta tipificación trajo consigo muchos problemas a la hora de determinar la conducta penalmente relevante, en razón de que un objeto según el *Diccionario de la lengua española* es una cosa, y, por lo tanto, la introducción de un dedo al ser un órgano y no un objeto, no sería una conducta punible, lo que dejó varios casos en la impunidad. En 2005 el Código Penal se reforma y configura al delito de violación con la introducción de agentes que pueden ser objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, lo que suple la falencia de las codificaciones anteriores, esta última reforma es la que se traspa a la norma actual con el COIP que entró en vigencia en 2014, tipificando el delito de violación de la siguiente manera:

Art. 171. Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo.²⁴

23 Antonio García Pablos de Molina, *Criminología: Fundamentos y principios para el estudio científico del delito la prevención de la criminalidad y el tratamiento de delincuente*, 6.ª ed. (Lima: INPECCP-CEC, 2007), 207.

24 Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, art. 171.

Además, obligatoriamente debe existir por lo menos una de las circunstancias que se detallan a continuación, lo cual servirá como elemento constitutivo del delito y para dosificar la pena:

Será sancionado con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando la víctima se halle privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o por discapacidad no pudiera resistirse.
2. Cuando se use violencia, amenaza o intimidación.
3. Cuando la víctima sea menor de catorce años.

Se sancionará con el máximo de la pena prevista en el primer inciso, cuando:

1. La víctima, como consecuencia de la infracción, sufre una lesión física o daño psicológico permanente.
2. La víctima, como consecuencia de la infracción, contrae una enfermedad grave o mortal.
3. La víctima es menor de diez años.
4. La o el agresor es tutora o tutor, representante legal, curadora o curador o cualquier persona del entorno íntimo de la familia o del entorno de la víctima, ministro de culto o profesional de la educación o de la salud o cualquier persona que tenga el deber de custodia sobre la víctima.
5. La o el agresor es ascendiente o descendiente o colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
6. La víctima se encuentre bajo el cuidado de la o el agresor por cualquier motivo.
7. En todos los casos, si se produce la muerte de la víctima se sancionará con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.²⁵

El atar la configuración del delito a una o varias de las circunstancias antes descritas conlleva a que la tipificación no proteja de manera idónea la libertad sexual, puesto que el acceso carnal no deseado o en contra de la voluntad debe estar acompañado de varios factores, entre ellos, la intimidación, la amenaza, la agresión física, la edad; esto provoca que se invisibilicen posibles escenarios como la violación conyugal, en la que no es posible probar agresiones físicas o amenazas, aunque la víctima se vea envuelta en una relación sexual no deseada. Los casos descritos

25 *Ibíd.*

anteriormente son difíciles de cuantificar, ya que todavía persiste el estigma del ámbito privado-familiar, esto es un ingrediente que facilita su invisibilización. Sin embargo, la OMS ha realizado un estudio en el que determina que globalmente, el 35 % de las mujeres del mundo han sido víctimas de violencia física o sexual por parte de su pareja, lo cual da cuenta que no es una circunstancia aislada.

MARCO JURÍDICO DE PROTECCIÓN Y DE POLÍTICAS PÚBLICAS

A escala nacional con la implementación de la Constitución de 2008, la víctima del delito alcanza un rol muy importante dentro de la relación jurídica procesal y fuera de ella, en la que se le entrega una protección especial garantizándole varios derechos en los que se incluye la reparación integral y la no revictimización.²⁶ Por su parte, el COIP dedica un capítulo a las víctimas y reconoce su protagonismo en el proceso penal, incluso goza del derecho a ser asistida por un defensor público para que este actúe en su representación de toda la causa, prerrogativa que únicamente le asistía al imputado. La víctima, además, tiene derecho a participar activamente dentro de todo el proceso, para lo cual puede proponer su acusación particular en el momento procesal oportuno, así como también podrá desistir en cualquier momento.²⁷

En el delito de violación, la víctima tiene una intervención fundamental a nivel probatorio. Como muestra de ello, la Corte Nacional de Justicia del Ecuador ha constituido como fallo de triple reiteración el siguiente punto de derecho: «Debido a la naturaleza del delito sexual, que se perpetra en la clandestinidad, el testimonio de la víctima es relevante, ya que opera en conjunto con las demás pruebas indiciarias, constituyéndose en base y prueba para establecer el nexo causal entre la materialidad de la infracción y su responsable».²⁸ Empero, esta intervención de la víctima debe estar garantizada por el derecho a la no revictimización, para este efecto una de las diligencias que se prevén, es la reserva de las audiencias. Esta diligencia se cristaliza como garantía

26 Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 78

27 Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, art. 11.

28 Ecuador Corte Nacional de Justicia, «Testimonio rendido por la víctima como prueba trascendental para determinar la responsabilidad penal del agresor», en *Cuadernos de Jurisprudencia Penal* (Quito: Corte Nacional de Justicia, 2014), 289.

de no revictimización a través del mandato constitucional, por lo que es de obligatorio cumplimiento para los operadores de justicia.²⁹

El avance normativo más reciente es la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia de Género contra las Mujeres, se promulga ante el reconocimiento de que las medidas adoptadas por el Estado para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres han resultado insuficientes.³⁰ Específicamente sobre el derecho a la no revictimización, la ley incorpora algunas novedades que ayudan a garantizar de mejor manera el derecho, tanto así que dentro de su articulado se incluye el significado de revictimización, así también, se agrega en las obligaciones estatales el deber ineludible de promover, proteger, garantizar y respetar los derechos humanos de las mujeres, niñas, adolescentes para asegurar el cumplimiento de la ley y evitar la revictimización.³¹ Asimismo, se reconoce como uno de los derechos de las mujeres el recibir un trato sensibilizado con el afán de evitar la revictimización, teniendo en cuenta su edad, su situación de discapacidad u otras condiciones o circunstancias que requieran especial atención.³² En las obligaciones institucionales esta ley le otorga al Consejo de la Judicatura la atribución de crear planes, programas y proyectos para capacitar a los funcionarios judiciales, y funcionarios administrativos, en el manejo de medidas de protección de la víctima y prácticas institucionales que no vulneran el derecho a la no revictimización.³³ La ley, además, propone la creación de un Sistema Nacional Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, actuando en conjunto de manera organizada y articulada las instituciones, normas, políticas, planes, programas, mecanismos y actividades orientados a prevenir y a erradicar la violencia contra las mujeres. Esta herramienta es un avance positivo que encamina a trabajar de manera óptima a las instituciones sin que se dupliquen esfuerzos. Luego, en la praxis estos enunciados normativos están lejos de ser parte

29 Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 156.

30 Ecuador, *Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia de Género contra las Mujeres*, Registro Oficial 175, Suplemento, 5 de febrero de 2018, exposición de motivos.

31 *Ibíd.*, art. 5.

32 *Ibíd.*, art. 9.

33 *Ibíd.*, art. 34.

de la realidad de Ecuador, puesto que, la entidad rectora de la ley y de dicho sistema, el Ministerio de Justicia, ha sido extinta por decreto ejecutivo, por lo que, las preocupaciones por las mujeres han sido retiradas de la palestra pública con argumentos económicos y de reducción del Estado. Una vez más se rompe la cadena en el lado más débil, en este caso, las mujeres.

Las políticas públicas deben desarrollar de manera progresiva los derechos, siempre y sin excepcionalidad alguna, tienen que estar determinadas por la Constitución, «por lo que cuando los efectos de la ejecución de las políticas públicas o prestación de bienes o servicios públicos vulneren o amenacen con vulnerar derechos constitucionales, la política o prestación deberá reformularse o se adoptarán medidas alternativas que concilien los derechos en conflicto».³⁴ Esto significa que la Constitución se convierte en punto de partida y límite para la formulación de todas las políticas públicas. En el año 2009, el Estado ecuatoriano se embarca en el desafío del Buen Vivir, como política macro, presentando por primera ocasión el Plan Nacional del Buen Vivir para el período de 2009-2013, continuando con una segunda fase, Plan Nacional del Buen Vivir para el período 2013-2017. Estos planes tienen como base la Constitución y su línea rectora es contraria a la improvisación, por lo que el modelo a seguir es el de la planificación. Con el cambio de gobierno en 2017, el modelo de política pública también cambia, deja atrás la era del buen vivir regresando al tradicional Plan Nacional de Desarrollo. Para el período 2017-2021 se diseña el Plan Nacional de Desarrollo Toda una Vida, política estatal construida a través del diálogo, que permite escuchar a diversos sectores sociales que expresan sus preocupaciones convirtiéndolas en problemas públicos con miras a que el Estado a través de sus políticas genere soluciones. En el eje n.º 1 de este documento, derechos para todos durante toda la vida, se menciona la problemática de violencia de género tomando como referencia los únicos datos oficiales con los que cuenta Ecuador con respecto a las relaciones familiares, obtenidos en 2011. Es decir, trata a la problemática con información obtenida hace siete años atrás. El derecho a la no revictimización está inmerso dentro de la política n.º 1.12 «Asegurar el acceso a la justicia, la seguridad integral, la lucha contra la

34 Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 85.

impunidad y la reparación integral a las víctimas, bajo el principio de igualdad y no discriminación». ³⁵ Por otra parte, el documento propone como una de sus intervenciones emblemáticas, el Plan de Erradicación de Violencia de Género, en sustitución al Plan Nacional de Erradicación de Violencia de Género de 2007, y ambiciosamente formula como meta la erradicación de la violencia de género para el año 2021.

Con anterioridad, en 2007 se formula la única política de género en el país, el Plan Nacional de Erradicación de Violencia de Género hacia la Niñez, Adolescencia y Mujeres, reconociendo que el Estado tiene una responsabilidad prioritaria en la erradicación de la violencia de género, misma que deviene de los tratados y convenios internacionales ratificados por Ecuador, así como también del mandato constitucional que indica de manera textual que:

Art. 70.- El Estado formulará y ejecutará políticas para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres, a través del mecanismo especializado de acuerdo con la ley, e incorporará el enfoque de género en planes y programas, y brindará asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público. ³⁶

Todo esto en concordancia con el art. 393, en el que el Estado debe garantizar la seguridad humana mediante la aplicación de políticas y acciones integradas, para prevenir entre otras cosas todas las formas de violencia, discriminación y la comisión de infracciones y delitos. ³⁷

En lo que respecta a política criminal, como reconoce el autor José Hurtado Pozo, que la política criminal conforma una parcela de la política jurídica del Estado, la que a su vez es parte de su política general, ³⁸ por lo que, siguiendo esta línea la política criminal en Ecuador debe cumplir con el mismo régimen constitucional que las políticas públicas generales, al igual que el procedimiento para su formulación. En el Plan Nacional de Erradicación de Violencia de Género de 2007 se concibe como uno de sus ejes estratégicos el acceso a la justicia y la reducción

35 Ecuador Secretaría Nacional de Planificación (SENPLADES), *Plan Nacional de Desarrollo 2017-2021, Toda una Vida* (Quito: SENPLADES, 2017), 58.

36 Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 70.

37 *Ibíd.*, art. 393.

38 José Hurtado Pozo, «Política criminal, derecho penal y criminología, noción de política criminal», en *Manual de derecho penal* (Lima: EDDILI, 1987), 22.

de la impunidad, garantizando estos derechos bajo los siguientes parámetros: acceso a la justicia con gratuidad, celeridad e intermediación; procesos de investigación que no vulneren el derecho a la no revictimización; y, la sanción de los delitos, garantizando que la administración de justicia incorpore en su quehacer la comprensión del derecho a una vida libre de violencia como derecho fundamental.³⁹ Según la Constitución, se designa como una de las funciones del Consejo de la Judicatura el definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial,⁴⁰ y le corresponde a los diferentes niveles del gobierno la planificación y aplicación de las políticas para la erradicación de la violencia de género.⁴¹ Con esta consideración el Consejo de la Judicatura, como ente rector para la definición y ejecución de las políticas del sistema judicial,⁴² expide el Protocolo para la Gestión Judicial, Actuación y Valoración Pericial en casos de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar, y como uno de los principios específicos en la gestión judicial, se incluyó la no revictimización.⁴³ En el protocolo se establecen responsabilidades básicas que deben ejecutar los funcionarios para evitar la revictimización, gestión de ingresos y atención ciudadana (denuncia escrita), gestión en la primera acogida, gestión de apoyo técnico-judicial, gestión de apoyo técnico y pruebas periciales. En este último punto intervienen los profesionales especializados en las diferentes áreas médicas, psicológicas y de trabajo social, entre otras.

La FGE crea uno de los avances más significativos para tratar la problemática de la revictimización en el desarrollo probatorio, es así que, en 2014, expide los manuales, protocolos, instructivos y formatos del Sistema Especializado Integral de Investigación de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en los que se dispone de un instructivo para la aplicación del Protocolo de Peritaje Forense relacionado a infracciones

39 *Ibíd.*, 200.

40 Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 181.

41 *Ibíd.*, art. 393.

42 *Ibíd.*, art. 181.

43 Ecuador Consejo de la Judicatura, *Protocolos para la Gestión Judicial, Actuación y Valoración Pericial en casos de Violencia contra la Mujer o miembros del Núcleo Familiar, Resolución 154-2014*. Registro Oficial 339, Segundo Suplemento, 23 de septiembre de 2014, 12.

penales de violencia intrafamiliar, delitos sexuales y lesiones, que en la parte introductoria señala: «La labor del(a) perito forense lejos de constituir una simple rutina de inspección constituye el punto inicial de la garantía de no revictimización de las víctimas y una herramienta privilegiada del proceso judicial». ⁴⁴ Además, «el Protocolo de Peritaje Forense en casos de infracciones penales relacionadas con violencia intrafamiliar, delitos sexuales y lesiones, está elaborado para que los(as) peritos forenses reconozcan: a) Su responsabilidad en la no revictimización de las víctimas». ⁴⁵ Esto último concuerda con el mandato de los tratados y convenios internacionales en materia de violencia de género. En el articulado se muestran las actividades que debe realizar cada uno de los profesionales en el Sistema de Atención Integral para llevar a cabo su trabajo de manera técnica, siempre resguardando el derecho a la no revictimización. En el segundo capítulo se analizan de manera pormenorizada cada una de las normas que contienen dichos protocolos.

ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN

La normativa que integra el derecho internacional de los derechos humanos en materia de género es una herramienta indispensable para la garantía de los derechos de las mujeres. El marco de protección internacional ha dotado jurídicamente a la mujer un espacio específico en el reconocimiento de los derechos humanos, como se indicará en esta sección. En lo que se refiere al Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos, a partir de 1948 se sienta un hito con la promulgación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) que consagra el derecho a la vida, la seguridad personal, derecho a la dignidad, a no ser objeto de torturas, trato cruel, inhumano o degradante, derecho a que se reconozca su personalidad jurídica, entre otros. El acceso a estos derechos se presenta en igualdad de condiciones, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición, entre las que se incluye al género como condicionante.

44 Ecuador FGE, *Manuales, protocolos, instructivos y formatos del Sistema Especializado Integral de Investigación Medicina legal y Ciencias Forenses*, 119.

45 *Ibíd.*

Es necesario anotar que la DUDH surge en el contexto de la finalización de la Segunda Guerra Mundial, cuando la Organización de las Naciones Unidas (ONU) intenta poner un alto a las manifestaciones de violencia que amenazaban con el exterminio de la humanidad. Es así que, pese a que la violencia contra la mujer es una problemática de constante presencia, esta no estaba visibilizada aún como un problema de la humanidad, pues en aquellos tiempos se procuraba evitar exterminios, como el sucedido con el pueblo semita. De allí que, la DUDH tendrá un carácter universal, sin que exista especificación sobre la protección de derechos de las mujeres de manera concreta.

Las autoras Roxana Arroyo y Lola Valladares explican que los estándares de consagración de los derechos humanos que se proclaman como universales, en la práctica no tienen capacidad de darse forma de acuerdo con las transformaciones y los cambios que constantemente se producen en el mundo. En otras palabras, los seres humanos —para los que son creados los estándares de protección— necesitan ser definidos de acuerdo a sus respectivas especificidades.⁴⁶ Bajo estas consideraciones, es casi treinta años después que se suscribe la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), que en palabras de Alda Facio se constituye en la carta magna de las mujeres, por su vital importancia en el reconocimiento de sus derechos. De esta forma, se define como discriminación contra la mujer, desde un contexto muy amplio que abarca todas las formas de discriminación, así como varias obligaciones para los Estados partes, alejándose de la definición que la violencia en contra de las mujeres es una problemática privada que interesa solo a la familia o algunos sectores de la sociedad, y por el contrario presenta connotaciones pandémicas como menciona la OMS, la cual afecta varios derechos fundamentales y que, por lo tanto, se constituye en una grave violación de derechos humanos.

El hecho de ubicar la violencia contra la mujer en el marco de las violaciones de derechos humanos representa un importante cambio conceptual, puesto que las mujeres no están expuestas a la violencia de

46 Roxana Arroyo y Lola Valladares, «Derechos humanos y violencia sexual contra las mujeres», en *El género en el derecho. Ensayos críticos*, comps. Ramiro Ávila Santamaría, Judith Salgado, Roxana Arroyo y Lola Valladares (Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009), 398.

manera accidental o porque padecen alguna vulnerabilidad congénita, sino que esa violencia es el resultado de una discriminación estructural muy arraigada. El Estado, por tanto, tiene la obligación de realizar todas las acciones necesarias para erradicarla, además, la declaración hace hincapié en la igualdad ante la ley, pero una igualdad en género, obligando a los Estados a implementar los cambios legislativos necesarios para garantizar a las mujeres el goce de los derechos humanos en todas las esferas. Uno de los puntos más significativos es concebir a los derechos humanos como indivisibles e interdependientes, por lo que no se puede afectar uno en detrimento de otro. Este concepto acentúa su importancia al abordar el derecho de las mujeres víctimas de delitos a no ser revictimizadas, pues ello también afecta el derecho básico de acceder a la justicia. Como muestra de esto la Defensoría del Pueblo de Ecuador, al realizar un estudio sobre acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar en 2013, demuestra que el derecho al acceso a la justicia se ve afectado por el derecho a la no revictimización, indicando que esta provoca dilación de los procesos, ya que independientemente de la denuncia firmada y reconocida por ella, dentro de un accionar administrativo o judicial, siempre debe rendir su testimonio ante la nueva autoridad, lo cual revive los episodios violentos una y otra vez.⁴⁷

Como mecanismo de protección, la referida Convención crea el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, un organismo que vigila su cumplimiento a través de veintitrés expertos en materia de género, con capacidad de solicitar informes a los países suscriptores y emitir informes con respecto a sus preocupaciones en temas de género a escala de país. Su trabajo también es realizar recomendaciones generales sobre temas que causan preocupación sobre violencia en contra de la mujer en los países suscriptores. Sobre la temática de revictimización, el Comité reafirma la responsabilidad que tienen los Estados sobre la actuación de los funcionarios públicos,⁴⁸ poniendo de manifiesto la obligación de otorgar una atención adecuada a través de

47 Ecuador Defensoría del Pueblo, *Investigación El acceso a la Justicia de las Mujeres Víctimas de Violencia Intrafamiliar* (Quito: Defensoría del Pueblo, 2013), 19.

48 ONU Comité para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, *Observación General n.º 19*, párr. 8, art. 1, 29 enero 1992.

funcionarios debidamente capacitados, con el objetivo de no vulnerar los derechos de la mujer, protegiendo su integridad y dignidad, evitando la revictimización, o caso contrario puede incurrir en una violación de derechos humanos.⁴⁹ Así también, se expresa la responsabilidad que puede acarrear un Estado, incluso por actuaciones de privados, al no adoptar medidas necesarias para impedir la violación de los derechos, o la investigación, sanción y reparación de los actos de violencia.⁵⁰ Por medio de estas recomendaciones generales se amplía o se especifica el contenido de algunos artículos, con el objetivo de extender el espectro de protección de derechos, como es el caso de las obligaciones de los Estados para garantizar el derecho a la no revictimización.

Por otra parte, en 1993 la Asamblea General de las Naciones Unidas, a través de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (DEVAW, por sus siglas en inglés), genera un aporte importante al definir el concepto de violencia contra la mujer, «se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada».⁵¹ Esta definición tiene su importancia por la amplitud con la que categoriza a la violencia contra la mujer al abarcar todo acto sin limitación alguna, y que tenga como resultado este detrimento o sufrimiento físico, sexual o psicológico. Además, esta violencia puede ser causada por alguien del entorno familiar en la esfera privada, así como también alguien ajeno a este entorno y que es perpetrada o tolerada por el Estado, la DEVAW genera obligaciones para los Estados con el objetivo de que se abstengan de realizar prácticas de violencia contra la mujer. Asimismo, insta a los Estados a castigar todo acto de violencia en contra de la mujer, actuar con la debida diligencia, garantizar el acceso a la justicia, a reparar a las víctimas de manera justa y eficaz, y establece que se debe evitar la reincidencia en la victimización de la mujer como consecuencia de leyes y prácticas. En este orden

49 Ibid., párr. 24, b).

50 Ibid., párr. 9.

51 ONU Asamblea General, *Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer*, 20 de diciembre de 1993, art. 1.

de ideas, la DEVAW exige a los Estados que los funcionarios que estén involucrados con la prevención, investigación, castigo y reparación de la violencia contra la mujer reciban una formación y sensibilización con respecto a las necesidades de la mujer.⁵²

Otro instrumento fundamental para la protección y garantía de los derechos de las mujeres es la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, mejor conocida como Convención Belem do Pará. Tal documento se firma ante la preocupación de una latente violencia en todo el hemisferio causada por las relaciones desiguales de poder, como menciona la autora Judith Salgado. La Convención representa un punto de giro en la normativa del continente americano, porque entiende que la violencia contra las mujeres «es una ofensa a la dignidad humana, una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que es una violación de derechos humanos, que es generalizada y trasciende las diferencias de clase, raza, grupo étnico, edad, religión, nivel educacional, nivel de ingresos, etc.».⁵³ El impacto de la Convención fue tan positivo que los países que la suscribieron casi inmediatamente incorporaron a su legislación leyes de protección a la mujer, antes de la Convención tan solo nueve de los treinta y cuatro países tenían legislación que abordaba la violencia contra la mujer. Tiene importancia en tanto conjuga a la violencia en contra de la mujer con la discriminación, indicando que el derecho de la mujer a una vida libre de violencia incluye el derecho a ser libre de toda forma de discriminación y ser valorada y educada libre de patrones estereotipados.⁵⁴ Por último, entre los temas de mayor relevancia que la Convención sitúa sobre la mesa, está el paradigma de que las violaciones de derechos humanos son cometidos únicamente por el Estado a través de sus agentes, incluyendo aquellos actos relacionados con la violencia que viven las mujeres en el ámbito privado.

52 *Ibíd.*, art. 4.

53 Judith Salgado, *Manual de formación en género y derechos humanos* (Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador / Corporación Editora Nacional, 2013), 159.

54 OEA, *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belem do Pará*, 9 de junio de 1994, 6.

Previo a los conceptos que vemos superados con la Convención, las situaciones de violencia en contra de las mujeres que sucedían en el ámbito privado estaban fuera del alcance de la esfera de protección del derecho internacional de los derechos humanos, situación que ignoraba la prevalencia de la violencia contra las mujeres en el interior de la familia. Es así que la Convención superpone el concepto de lo privado a lo público, por lo que lo privado es lo público y merece protección, instando a los Estados a crear políticas públicas adecuadas para prevenir, sancionar, erradicar y reparar actos de violencia, actuar con debida diligencia, incluir en la legislación interna normas penales, civiles y administrativas apropiadas, establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia. También que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos, instaurar los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer violentada tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño causado u otros medios de compensación justos y eficaces.⁵⁵

Por otra parte, Ecuador al ser signatario de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), se somete al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, y a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) por lo que sus sentencias son vinculantes y de cumplimiento obligatorio. La aplicabilidad de la jurisprudencia de la Corte IDH cobra suma importancia en el ámbito nacional, pues desarrolla estándares en materia de violencia contra la mujer, que han sido incorporados a nuestro sistema jurídico. Así también, sentencias paradigmáticas en ámbito de la violencia sexual, que generan un antes y después sobre el reconocimiento de derechos y obligaciones de los Estados en materia de violencia en contra de las mujeres. Una de estas es la sentencia conocida como «campo algodoner», «caso Gonzáles y otras vs. México», en la cual la Corte IDH, analiza varios estándares que dan como resultado la responsabilidad del Estado mexicano. En la resolución se alude a la obligación inmediata de los Estados de actuar con debida diligencia a la luz del art. 7 de la Convención Belém do Pará. La Corte IDH se pronunció detallando lo que se espera de los Estados con relación a la debida diligencia, como garantía de los justiciables:

55 Ibid.

Los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia.⁵⁶

Para efecto de este estudio es necesario comprender que la Corte IDH ha desarrollado a través de sus sentencias, no solo conceptos, sino interpretaciones de la norma que derivan en líneas base de cómo se espera que actúen los Estados. Sobre el derecho a la no revictimización en los casos de violaciones, se debe entender que el Estado tiene obligaciones que recaen en la intervención con las víctimas, que hacen referencia a prácticas adecuadas para el tratamiento de denuncias, que da fe sobre el estándar de debida diligencia. Por otra parte, se observan sentencias en las que la Corte IDH hace consideraciones específicas sobre el derecho a la no revictimización. Por ejemplo, en el caso *J. vs. Perú* se señala:

En casos de alegada violencia sexual, la investigación debe intentar evitar en lo posible la revictimización o reexperimentación de la experiencia traumática cada vez que la víctima recuerda o declara sobre lo ocurrido. Por tanto, no resulta razonable exigir que las víctimas de violencia sexual deban reiterar en cada una de sus declaraciones o cada vez que se dirijan a las autoridades los mencionados maltratos de naturaleza sexual.⁵⁷

Lo antes mencionado hace referencia al estándar más importante para evitar la revictimización, este tiene que ver con la repetición una y otra vez del evento traumático como fundamento de prueba a lo largo del proceso investigativo. La Corte IDH se ha pronunciado en la

56 Corte IDH, «Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas)», *caso González y otras vs. México*, 16 de noviembre de 2009, párr. 258, http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=347&lang=e.

57 Corte IDH, «Sentencia de 27 de noviembre de 2013 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas)», *caso J. vs. Perú*, 27 de noviembre de 2013, párr. 513, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_275_esp.pdf.

«Sentencia Espinoza Gonzáles vs. Perú», respecto al proceso revictimizante que conlleva la realización de exámenes, sobre todo aquellos en los que se podría estar afectando derechos como el de integridad personal, justificándose en alegaciones probatorias. Por ello se debe recordar conceptos como la indivisibilidad de los derechos humanos, en los que no se debe dar más importancia a unos derechos en desmedro de otros. En el caso que se individualiza la Corte IDH se pronuncia indicando que el examen médico legal o de integridad sexual se debe realizar lo más pronto posible, preferiblemente hasta 72 horas después de la ocurrencia de los hechos, sin que esta sea una regla general. Además, se debe contar con el consentimiento de la víctima y, sobre todo, debe verificarse la procedencia de realización de este tipo de exámenes, ya que pueden afectar al derecho a la no revictimización. En este caso, la Corte calificó a la diligencia de irrelevante, debido a que se realiza un examen médico de integridad ginecológica veinte años después de que se suscitaron los hechos.

Finalmente, el trabajo de investigación trata de localizar estándares y lineamientos internacionales que se conviertan en guía para la adecuada ejecución de los derechos. En cuanto al derecho a la no revictimización, en marzo de 2007 se reúne la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana en Brasil, que dio como resultado la creación de las 100 Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, reglas en las que se prevé que el poder judicial, Ministerio Público y las defensorías públicas tienen responsabilidades en la efectiva garantía del derecho al acceso a la justicia como instituciones implicadas en la triangulación de la justicia. Este documento resulta innovador en el campo de los derechos humanos porque se convierten en lineamientos de operativización, es decir, van directamente a la praxis del quehacer diario judicial; las reglas propuestas en el documento son aplicables en beneficio de un grupo determinado, las personas con vulnerabilidad, pues a criterio de los integrantes de la Cumbre Judicial Iberoamericana considera que las personas que se encuentran en condición de vulnerabilidad se enfrentan a obstáculos mayores para acceder a la justicia y las define como «aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia

los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico».⁵⁸ Para efectos de la aplicabilidad del instrumento, se distingue como causa de vulnerabilidad a la victimización. Para efectos de este documento, víctima es la persona que ha recibido un daño ocasionado por la infracción penal, tal daño puede ser físico, psíquico, moral e incluso económico, incluyendo como víctimas a la familia directa y a quien está al cuidado de quien recibió el agravio del delito. Sin embargo, el documento no protege a todas las víctimas de infracciones, sino a aquellas que tienen la categoría de vulnerabilidad según la definición n.º 11: «aquella víctima del delito que tenga una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia»,⁵⁹ dentro de esta categoría se incluye a las víctimas de delitos sexuales.

Ahora bien, en cuanto al derecho a la no revictimización, este documento es un instrumento fundamental para tratar la problemática de la revictimización y realizar posteriores análisis, debido a dos situaciones planteadas en la regla n.º 11 del documento. En primer lugar, se reconoce que la persona que haya sido víctima de un delito y tenga limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios de su contacto con el sistema de justicia⁶⁰ es una víctima con condición de vulnerabilidad y, por lo tanto, merece protección especial por parte del derecho internacional de los derechos humanos. En segundo lugar, se coloca al mismo nivel el daño causado por el delito en sí, como el daño proveniente del contacto de la víctima con el sistema de justicia, debido a la imposibilidad de mitigar sus daños ya sea producto de una u otra situación, la convierte en una víctima con condición de vulnerabilidad.

Es necesario recalcar que una de las virtudes de este instrumento es que trasciende del reconocimiento de la problemática del acceso a la justicia, hacia verdaderas recomendaciones a los operadores de justicia en su trabajo cotidiano. En este sentido, las reglas aplicables al derecho a la no revictimización son las siguientes:

58 XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, *Reglas de Brasilia sobre acceso a justicia de personas en condición de vulnerabilidad*, 2008, regla 3, <http://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/america/ReglasdeBrasilia-2008.pdf>.

59 *Ibíd.*, regla 11.

60 *Ibíd.*

La regla n.º 12 reconoce el derecho a la no revictimización, para lo cual se recomienda —a los Estados— que se procure que el daño sufrido por la víctima del delito no se vea incrementado como consecuencia de su contacto con el sistema de justicia.⁶¹ Esta recomendación tiene valía en cuanto los efectos generados en una víctima de un delito de violación, no provocan los mismos efectos que otro delito común —un robo por citar ejemplo— es por eso tan importante que se retome los principios de interrelación e invisibilidad de los derechos humanos, sobre todo en la temática de violencia contra las mujeres, en razón de que, en el decurso del proceso penal las diligencias que deben llevarse a cabo en la investigación y que pueden afectar al derecho a la no revictimización. Además, pueden ir trastocando una serie de derechos de acuerdo al tipo de diligencia, tales como la integridad, la intimidad, el acceso a la justicia. Para este efecto, las reglas n.º 37, 70 y 71 desarrollan la necesidad de realizar prueba anticipada, con especificidad del testimonio de la víctima con el objetivo de que se evite la reiterada declaración, preservándola en un medio magnético, que podrá ser reproducido las veces que sean necesarias, en las diferentes instancias, y en la audiencia de juzgamiento. El testimonio de la víctima en los casos de violencia sexual es fundamental dentro del acervo probatorio, ya que este tipo de delitos suceden prioritariamente en la clandestinidad, con la intervención de la víctima y el agresor, sin presencia de testigos que puedan aportar más elementos que ayuden a llegar a la verdad. Por otra parte, se hace referencia al lugar de comparecencia, afirmando que el sitio donde se tienen que desarrollar las diligencias debe ser un lugar adecuado, accesible y tranquilo, tratando de evitar en lo posible el encuentro de la víctima con el inculpado, y su confrontación en las diligencias judiciales, procurando la protección visual de la víctima.⁶² Esta recomendación está encaminada a proteger a la víctima de encuentros con el agresor durante el decurso de la investigación, tales como la identificación personal o en diligencias jurisdiccionales como las audiencias, situación que también está prevista en la normativa penal ecuatoriana.

Respecto al tiempo de comparecencia, una de estas reglas dispone que el acto judicial debe realizarse de manera puntual, procurando

61 *Ibíd.*, regla 12.

62 *Ibíd.*, reglas 66-7.

hacer esperar a la persona vulnerable el menor tiempo posible. Igualmente establece que se debe dar preferencia a las diligencias en las que tengan que participar necesariamente las personas vulnerables, precisando que se deben evitar comparecencias innecesarias, en procura de generar concentración de diligencias en un día.⁶³ Si bien es cierto que los efectos de delitos de violación son diferentes para cada víctima, el acudir a diligencias innecesarias para cumplir formalismos procesales, genera efectos que van en contra al derecho a la no revictimización que inciden en la víctima a recordar una y otra vez lo sucedido.

La regla n.º 80 se refiere a la reserva de las actuaciones judiciales, indicando que para respetar los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad las actuaciones judiciales tanto orales como escritas podrán ser privadas, y tendrán acceso únicamente las personas involucradas, situación que también protege la identidad, privacidad y posibles atropellos al honor de la víctima de delitos sexuales.⁶⁴ La información que se genera a lo largo del proceso investigativo y en las audiencias tiene directa relación con la intimidad de la víctima, en la cual la reserva de las diligencias es un derecho preponderante que le asiste a la víctima, que concuerda con el objetivo de alcanzar la justicia o la verdad como medio de redignificación. Al respecto cabe anotar que el delito de violación es una vulneración de la libertad sexual, por medio de un arrebato de la posibilidad de escoger sobre la disponibilidad del cuerpo, por lo cual las audiencias en las que se revive ese hecho deben ser realizadas en estricta reserva.

Es importante indicar que, debido a la importancia de este documento para la protección del derecho a la no revictimización, varias de esas reglas servirán de parámetros de análisis en los casos prácticos en el capítulo posterior.

Recapitulando, las políticas criminales han evolucionado en los últimos tiempos, la participación de la víctima dentro del proceso penal y sobre todo en el desarrollo probatorio debe asegurar su no revictimización, más aún en las investigaciones sobre delitos sexuales en las que las repercusiones que deja el delito son muy graves, destacando las consecuencias psicológicas e incluso mentales, en determinados casos.

63 *Ibíd.*, reglas 68-9.

64 *Ibíd.*, regla 80.

La elaboración de política criminal al margen de la víctima es un desacierto que afortunadamente se ha ido superando.

En ese orden de cosas, el derecho internacional de los derechos humanos genera un amplio marco jurídico de protección para los derechos de las mujeres en todos los ámbitos, el que incluye la protección de la víctima dentro del proceso penal y su consiguiente afectación del derecho a la no revictimización. Resalta entre este tipo de documentos «Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad: Vulnerabilidad, pobreza y acceso a la justicia», y el desarrollo jurisprudencial de la Corte IDH, de las que se han desarrollado estándares de aplicación para los operadores judiciales que conocen investigaciones penales por el delito de violación en contra de las mujeres.

La Constitución de 2008 le asigna la categoría de atención prioritaria a las víctimas de violencia doméstica y sexual, otorgándoles protección especial y garantizándoles varios derechos, entre los que se incluye el derecho a la no revictimización, que se ha incorporado como un principio rector en la normativa penal, en el marco conceptual de las políticas públicas, y la normativa institucional, donde el Consejo de la Judicatura y la FGE han elaborado protocolos de actuación.

En el segundo capítulo de este trabajo se aborda la política criminal sobre no revictimización a mujeres víctimas del delito de violación con enfoque de género y derechos humanos existente, para lo cual se toma como punto de partida que la violencia en contra de las mujeres es una grave afectación a sus derechos humanos, ergo las obligaciones estatales en esta materia —no revictimización a mujeres— deben ajustarse a los estándares recogidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos exigibles a Ecuador. A partir de esta premisa se hace un recorrido por las políticas nacionales e institucionales que se han implementado en Ecuador para la efectiva garantía del derecho a la no revictimización de las mujeres víctimas de violación; para finalizar con un análisis de casos a la luz de cinco estándares recogidos del derecho internacional de los derechos humanos con énfasis en las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad.

CAPÍTULO SEGUNDO

POLÍTICA CRIMINAL SOBRE NO REVICTIMIZACIÓN

En este capítulo se aborda la violencia a las mujeres como un problema de derechos humanos a la luz del derecho internacional de los derechos humanos, específicamente a los postulados de la Convención Belem do Pará. En el desarrollo de este apartado también se hace un repaso de cómo se configuran las obligaciones del Estado a través del desarrollo jurisprudencial de la Corte IDH, con sentencias emblemáticas relacionadas con la materia; por otra parte, se trata el tema de las políticas de género en Ecuador, la importancia que reporta y el desarrollo que ha tenido. Además, se evidencia la problemática de la revictimización en Ecuador y su tratamiento a través de las instituciones responsables de garantizar efectivamente el derecho a no ser revictimizada. Para el efecto se realiza un estudio casuístico en el que se identifica la problemática en los procesos judiciales sustanciados en la Unidad de Flagrancia de la ciudad de Quito, de lo que se obtienen resultados que son indispensables para formular lineamientos de política criminal para evitar este fenómeno en perjuicio de las mujeres víctimas de violación.

LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER COMO UN GRAVE PROBLEMA DE DERECHOS HUMANOS Y LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

Los derechos humanos son una serie de prerrogativas que se reconocen a toda la humanidad sin hacer distinción de ningún tipo. La concepción tradicional de protección a los sujetos de derechos concibe que las personas son parte de una universalidad única en la cual no se reconocen especificidades de ningún tipo como género, raza, etnia, etc., por lo que se cuestiona la mirada androcéntrica con la que se pensó la carta de Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1949, sin que esto desconozca la importancia del reconocimiento de derechos fundamentales para la época. No obstante, el desarrollo y evolución de las sociedades hace necesario que se reconozca a una humanidad heterogénea, con necesidades específicas. El reconocimiento de esta heterogeneidad en la humanidad no busca que se fragmente, sino que está encaminada a una real universalización de los individuos y de los derechos humanos, basada en el principio de la pluralidad y el respeto de las diferencias y de la diversidad.⁶⁵ En este sentido, es necesario indicar que la violencia contra las mujeres y las relaciones desiguales han existido desde siempre, sin que hayan sido vistas como una problemática que mereciera un tratamiento específico. Para esto es importante mencionar que la violencia en contra de la mujer necesariamente tiene que ser estudiada desde el género como categoría de análisis.

Elena Larrauri identifica cinco aspectos para comprender el enfoque de género: 1. Se debe reconocer la variable de género en los estudios, análisis e investigaciones; 2. Reconocer la existencia de dos géneros y que uno de ellos se encuentra en situación de desigualdad —femenino—; 3. Que la normativa y el discurso se desenvuelve en un escenario público ocupado históricamente por hombres, es decir, que la historia ha sido construida bajo las percepciones y necesidades de los hombres; 4. Conocer e interiorizar que las mujeres tienen necesidades específicas, lo que implica que para la efectiva garantía de los derechos se debe observar desde la mirada de las mujeres; 5. Entender en primera línea que

65 Nieves Rico, «Derechos humanos y género: ¿Una nueva problemática?», en *Violencia de género: Un problema de derechos humanos* (Santiago de Chile: Comisión Económica para América Latina y el Caribe, 1996), 7.

la violencia contra la mujer es una tangencial violación a los derechos humanos. En definitiva, el enfoque de género sugiere que los casos de violencia sean tratados con elementos técnicos y que su desconocimiento no sea suplido o llenado con estereotipos o supuestos machistas.

El ámbito público y privado de la violencia contra la mujer tradicionalmente estaba relegada al ámbito privado, al ámbito de lo familiar-doméstico, las conductas que las afectaban estaban normalizadas y, por lo tanto, no estaban insertas en ningún ordenamiento jurídico que las proteja. Con el avance de las sociedades, pero sobre todo con el desarrollo internacional de los derechos humanos, el feminismo contribuye a visibilizar la violencia contra la mujer como una grave violación a los derechos humanos que afecta al desarrollo de las mujeres, limita su efectivo ejercicio de los derechos y que las causas que generan la violencia contra las mujeres siempre tienen la particularidad de que son originadas por motivos de género, es decir, por el hecho de ser mujeres.

Este reconocimiento de la violencia contra las mujeres como violación los derechos humanos, se reconoce en la Convención Interamericana para Prevenir, Castigar y Erradicar la Violencia contra la Mujer que reconoce e identifica cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, tiene importancia en la medida de que permite analizar la problemática de la violencia contra de la mujer desde el ámbito público. Esto implica que: 1. El Estado puede ser responsable por violencia en contra de las mujeres; 2. Que las legislaciones de los Estados deben incorporar en su catálogo de delitos normas que sancionen a la violencia contra de las mujeres cualquiera que sea su ámbito entendiendo de que es un problema público, no privado; 3. Los Estados deben mover todo su aparato para evitar la violencia contra de la mujer, concretamente considerar a la problemática de la violencia contra las mujeres como un problema de derechos de humanos. La violencia contra las mujeres, como violación de los derechos humanos, implica la vulneración de varios derechos, que van a variar según la consecuencia causada por la violencia, es decir, dependiendo si la violencia causó un daño físico, sexual o psicológico.

La violencia contra la mujer transgrede el derecho a vivir libre de violencia, así como también el derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad de su persona, al de igualdad ante la ley, derecho a recurrir a

un tribunal imparcial, derecho a circular libremente y de la libertad de reunión y asociación, derechos que se encuentran contemplados en la CADH. Las nuevas corrientes de estudio han identificado nuevos derechos que se ven afectados en los que se destacan el derecho a la identidad, debido a que al ser la parte vulnerable en la relación desigual de poder, invisibiliza a la mujer limitando su identidad propia, del derecho a la paz y a relaciones personales enriquecedoras, derecho al desarrollo personal, participación social, política, derecho a la libertad de expresión, en razón de que limita la vida de las mujeres a los roles socialmente concebidos, el hogar, la familia, sin la posibilidad de escoger su destino de acuerdo a su ideales e intereses, así como también el derecho a una salud física y mental óptima.⁶⁶

En la actualidad, la definición de los derechos afectados en la violencia en contra de las mujeres se ha ido desarrollando de manera progresiva, en la cual la Corte IDH a través de sus sentencias ha reconocido una gama de vulneración de derechos por efecto de la violencia contra las mujeres. Por otra parte, la jurisprudencia internacional ha realizado aportes con relación de lo que implica la violencia contra las mujeres en varias de sus sentencias, para ejemplificar se puede ver el caso *Cenic*, en el que el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia dictó su primer fallo condenatorio de un crimen de guerra bosnio por delitos de agresión sexual, entre otros crímenes de guerra; en el fallo se define por primera vez a la violencia sexual como una forma de tortura.⁶⁷

El reconocimiento de que la violencia contra la mujer implica una grave violación de derechos humanos lleva a considerar los deberes y obligaciones que tienen los Estados para abordar la problemática de violencia en contra de la mujer. Tal es el caso que la Corte IDH a través de sus sentencias, concordando con los arts. 7 y 8 de la Convención Belem do Pará, indica que los Estados tienen como objetivo prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

A continuación, se analiza la configuración de las obligaciones del Estado, en el marco de algunas sentencias de la Corte IDH, para lo cual es necesario aclarar que no toda vulneración de un derecho de una mujer es una violación de derechos humanos en el marco de la

66 *Ibíd.*, 14.

67 Arroyo y Valladares, «Derechos humanos y violencia sexual contra las mujeres», 598.

Convención Belem do Pará.⁶⁸ Esto plantea que no todos los actos en contra de una mujer son ejecutados en razón de su sexo o de su género como la Corte se ha pronunciado a través de las sentencias en los casos Perozo y otros vs. Venezuela y Ríos y otros vs. Venezuela, etc. Bajo esta consideración la Convención Belem do Pará define como violencia contra la mujer: «cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado».⁶⁹ Las obligaciones del Estado se generan a partir de la actuación de agentes del Estado o particulares, siempre que esta sea tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra, es decir, la responsabilidad se produce ya sea por acción u omisión.

El caso Fernández Ortega vs. México es un claro ejemplo de responsabilidad estatal derivada de la actuación directa de agentes del Estado, esto es, por acción, en la cual una mujer en el estado de Guerrero, en México, fue víctima de violación por parte de militares que ingresaron a su domicilio, le tomaron de sus manos y le apuntaron con un arma. En este caso la Corte IDH a través de su sentencia analiza la vulneración de diversos derechos humanos en el marco de la Convención Belém do Pará y la CADH, uno de los razonamientos más importantes dentro de la sentencia tiene que ver con la subsunción del hecho de carácter sexual a la categoría de tortura; llega a esta conclusión basándose en el análisis de la intencionalidad, la severidad del sufrimiento y la finalidad del acto. Para la Corte IDH este caso se ajusta a la conducta de tortura en los términos de los arts. 5.2 de la CADH y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Según el art. 7 de la Convención Belem do Pará, el Estado es responsable de adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres. Por otro lado, la inacción de los Estados con respecto a la violencia contra la mujer, a pesar de que el hecho que causa el daño directamente sea un

68 Corte IDH, «Sentencia del 16 del noviembre de 2009 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas)», *caso Perozo y otros vs. Venezuela*, 16 noviembre de 2009, párr. 258, http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=347&lang=e.

69 OEA, *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*, art. 1.

particular, también acarrea responsabilidad estatal. En este contexto, la Corte IDH se ha pronunciado por medio de la sentencia dentro del caso *Véliz Franco vs. Guatemala*, condenando al Estado de Guatemala como responsable al no tomar las medidas necesarias para prevenir violaciones de los derechos de la víctima, ya que los hechos se suscitaron en un ambiente en el que había una gran afluencia de muertes homicidas de mujeres en el país. Además, el Estado reconoce la falta de normativa y reglamentación para la investigación de casos de violencia contra la mujer, esto desencadenó que no se realice una investigación adecuada con un enfoque de género, sin que tampoco se haya observado los parámetros de la debida diligencia.

Finalmente, una sentencia hito en materia de responsabilidad del Estado en violencia sexual es la conocida como *Campo Algodonero*, en la cual se aborda el derecho a no ser discriminado, desde el punto de vista de dar respuesta a los hechos de violencia con patrones socioculturales discriminatorios. De esta manera, en diversas ocasiones se considera a la víctima provocante del delito, ya sea por su forma de vestir, estar sola a determinadas horas, por el lugar que transita, por tener una pareja sentimental, entre otras situaciones. La Corte IDH se pronuncia en esta sentencia adjudicando responsabilidad del Estado mexicano por incumplir el deber de no discriminar contemplado en el art. 1 de la CADH, toda vez que los familiares de las víctimas recibieron por parte de los funcionarios respuestas ante la desaparición de sus hijas basadas en patrones socioculturales machistas y discriminatorios, en los que la culpa de lo que sucedía se transfería a la víctimas, lo que provoca inacción de las autoridades en la investigación. Las autoridades mexicanas dieron respuestas a los familiares como «que eso les pasaba por voladas», que «seguramente se habrían ido con sus novios», que «no estaban desaparecidas», estos argumentos dieron pie a que exista vulneraciones al derecho de acceso a la justicia. La Corte IDH indica de manera textual que:

La influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos. Esta influencia también puede afectar en forma negativa

la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente, que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales.⁷⁰

De esta forma, se configuran las obligaciones específicas con respecto a la violencia en contra de las mujeres, por lo que los Estados deben construir un camino que tenga como objetivo la protección de los derechos de las mujeres y erradicación de la violencia contra la mujer a todo nivel.

POLÍTICA CRIMINAL Y ENFOQUE DE GÉNERO

La política criminal de un Estado deberá ser transversal y aplicar plenamente la Constitución, tratados y convenios internacionales de derechos humanos ratificados por el país, con especial observancia de aquellos que tienen por objetivo la erradicación de la violencia de género, a través de la prevención, investigación, sanción y reparación de las víctimas de delitos vinculados con la violencia de género. Para Linda María Cabrera Cifuentes mediante la política criminal «se diseña e implementa el ejercicio del poder y la soberanía estatal sobre la violencia, se determinan las acciones jurídico-penales del ejercicio legítimo de la fuerza, y es la forma en que el Estado garantiza —o no— los derechos de la ciudadanía y desarrolla los principios fundamentales del Estado de derechos».⁷¹ Siguiendo esta línea, el sistema penal debe estar en estricta consonancia con la política criminal adoptada por un Estado, así como también debe corresponder a los derechos humanos que funcionan como límite al poder punitivo. Es necesario insistir sobre la importancia de la víctima en la relación jurídico penal, sobre todo en los casos de violencia contra la mujer, cuando la participación de la víctima se convierte en un elemento fundamental de la política criminal, por lo que es indispensable la aplicación del enfoque de género tomando en consideración diferentes variables. Una de ellas, la interseccionalidad, con el objetivo de no acentuar aún más las desigualdades, mediante la que se deconstruye la idea de que se presenta un solo perfil de mujer (blanca, occidental, heterosexual, etc.) y que, por lo tanto, las necesidades de un

70 Corte IDH, «Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas)», *caso Gonzáles y otras vs. México*, 16 de noviembre de 2009, párr. 400.

71 Cabrera, «Política criminal para garantizar los derechos humanos de las mujeres», 34.

grupo específico de mujeres implican el sentir de todas las mujeres del planeta. Kimberlé Crenshaw, quien acuña este concepto y lo ejemplifica, indicado que la interseccionalidad es como un cruce de caminos donde se dan dobles, triples y múltiples discriminaciones.⁷² Por ejemplo, en una mujer afrodescendiente, con escasos recursos económicos, analfabeta, niña, adolescente, entre otras variables. Por ello es indispensable al proponer política pública que no se invisibilice al universo de mujeres y se realice con criterio de interseccionalidad.

Ahora bien, con el fin de comprender a la violencia de género como una vulneración de derechos humanos, y a la violencia sexual como una de sus manifestaciones, es necesario tener claro que la violencia de género tiene como raíz la dominación masculina sobre la femenina que, lejos de ser un tema coyuntural, representa la forma de dominación más antigua y que persiste hasta la actualidad. El sistema de dominación hombre-mujer que se genera a raíz de las relaciones desiguales de poder, ha dotado al hombre una serie de prerrogativas, como la protección de derechos, el ejercicio de la vida pública, además de roles específicos como fuerza, poder, violencia, inteligencia, la libertad sexual, en contraposición con los roles asignados a las mujeres como debilidad, tolerancia, bondad, sumisión, que generan violencia de género, además de la existencia de papeles específicos que perpetúan la violencia sexual.

Ramiro Ávila Santamaría indica que el género es una expresión de relaciones de poder en las que el hombre tiene ciertas libertades, de las que goza naturalmente solo por ser hombre. Precisamente una de ellas tiene que ver con la sexualidad, el hombre explora su sexualidad de manera violenta y repetida, desde los primeros años de su adolescencia y concluye diciendo nadie negará que si es hombre es una virtud tener muchas relaciones sexuales.⁷³ Bajo este criterio se colige que el reconocimiento sexual de los hombres es el honor sexual de las mujeres, razón por la cual se manifiesta una apropiación del cuerpo de las mujeres

72 Javiera Cubillos Almendra, «La importancia para la interseccionalidad para la investigación feminista», *Oximora: Revista Internacional de Ética y Política* n.º 7 (2015): 119-37.

73 Ramiro Ávila Santamaría, «La categoría de género y derecho», en *El género en el Derecho, ensayos críticos*, comps. Ramiro Ávila Santamaría, Judith Salgado, Roxana Arroyo y Lola Valladares (Quito: Ministerio de Justicia, Derechos Humanos, 2009), 398.

como un elemento de dominación. Para ejemplificar esta situación se puede observar lo que sucede en las guerras cuando el ejército vencedor como muestra de su valentía sometía a las mujeres del ejército vencido y las violaba o, en el caso de pandillas, se plantea como prueba de iniciación el acceder sexualmente a una mujer por la fuerza. Por último, es preciso mencionar que la dominación en razón de las relaciones desiguales de poder entre hombre y mujer es un concepto con total vigencia, se constituye en la causa principal de la violencia de género en contra de las mujeres.

POLÍTICA CRIMINAL Y DELITOS SEXUALES: EL DELITO DE VIOLACIÓN

Según la OMS la violencia contra la mujer, en concreto la violencia sexual, constituye además de una violación a los derechos humanos, un grave problema de salud pública. Las estimaciones mundiales publicadas por la OMS indican que aproximadamente una de cada tres mujeres en el mundo han sufrido violencia física o sexual de pareja o violencia sexual por terceros en algún momento de su vida.⁷⁴ Teniendo en cuenta que la violencia sexual afecta mayoritariamente a las mujeres sin hacer distinción de ninguna naturaleza, este tipo de violencia ha sido calificada por la OMS como una pandemia, una problemática de dimensiones incontrolables que sugiere el interés del mundo y la adopción de medidas urgentes. En este contexto, es necesario comprender que la violencia sexual representa una problemática con una alta complejidad debido a que afecta la esencia de la intimidad de las mujeres. Este aspecto se corrobora en los diversos subregistros de casos por la falta de denuncia de las víctimas, generando una brecha enorme en el acceso a la justicia, pues el entendimiento de la violencia sexual implica la articulación de varios campos en la sociedad y del aparato estatal. A pesar de esto, el órgano de justicia es un pilar fundamental para el ejercicio de la garantía de los derechos, y es aquí donde la política criminal entra a jugar un papel imprescindible como un remedio para los problemas sociales, al representar «el conjunto de respuestas que un Estado estima necesario adoptar para hacerle frente a conductas consideradas reprochables o causantes

74 OMS, «Violencia contra la mujer, hechos clave», accedido 18 de julio de 2018, <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs239/es/>.

de perjuicio social con el fin de garantizar la protección de los intereses esenciales del Estado y de los derechos de los residentes en el territorio bajo su jurisdicción». ⁷⁵ Una de las posibles respuestas del Estado es la inclusión en la codificación penal de figuras jurídicas que protegen la libertad sexual, concebida como el derecho de la persona que le permite disponer de su cuerpo, en el ámbito erótico-sexual como bien tenga, ⁷⁶ el respeto de esta libertad es respeto a la dignidad de todo ser humano; por lo que nadie en ningún aspecto y en ninguna circunstancia puede ser sometido u obligado a cualquier tipo de relación o acto sexual. ⁷⁷ El concepto ha ido evolucionando con el paso del tiempo y ahora el bien protegido es distinto, pues históricamente se protegía la integridad sexual al margen del derecho del esposo quien tenía una suerte de propiedad sobre la integridad sexual de la mujer, en la que se precautelaba el pudor, la honestidad, la moral pública y las buenas costumbres, enmarcada por las tradiciones religiosas en favor de él. Dentro del catálogo de las conductas punibles que afectan al bien jurídico de la libertad sexual, se presenta el delito de violación, que ha sido calificado bajo diferentes consideraciones a lo largo de la historia, de acuerdo al tiempo, lugar, género, edad, entre otras.

El delito de violación en la normativa penal ecuatoriana se encuentra tipificado en el art. 171 del COIP de la siguiente manera: «Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo». ⁷⁸ Para la legislación penal ecuatoriana, el sujeto pasivo en el delito de violación puede ser cualquier persona de cualquier sexo y género, sin embargo, mayoritariamente las víctimas de delitos sexuales son las mujeres. Según los últimos datos del INEC se evidencia que una de cada cuatro mujeres es víctima de violencia sexual ⁷⁹ y que el

75 Colombia Corte Constitucional, «Sentencia C-646/01», *Fiscalía General de la Nación en política criminal-competencia en diseño / Fiscalía General de la Nación en política criminal*, 20 de junio de 2001, párr. 1.

76 Pedro Alfonso Pabón Parra, *Delitos sexuales, la sexualidad humana y su protección penal* (Bogotá: Doctrina y Ley, 2005), 129.

77 *Ibíd.*

78 Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, art. 171.

79 Ecuador, Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC), *Encuesta Nacional sobre Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las mujeres* (Quito: INEC, 2011), 11.

6,7 % de la población femenina, afirma haber sido obligada a tener relaciones sexuales. Esto significa que aproximadamente 379 098 mujeres de 15 o más años declaran haber sido víctimas de violación.⁸⁰ Es preciso aclarar que estos son los únicos datos oficiales con los que cuenta el país, han sido recogidos en 2011 y no han sido actualizados desde esa fecha.

La victimología moderna ha concebido a la víctima desde un punto de vista diferente, en el que ya no la considera únicamente como la persona que recibe el delito si no como la víctima respecto de sus necesidades concretas y su relación con el sistema penal, que enlaza el pensamiento victimológico con los derechos humanos y que está muy vinculado con el desarrollo internacional de esta materia.⁸¹ Siguiendo esta perspectiva, que implica un acercamiento diferente a la víctima, el Estado debe garantizarle en el proceso penal derechos especiales, uno de los más importantes es el derecho a no ser revictimizada por el sistema de justicia, lo que hace imperioso que exista una política criminal con enfoque en derechos humanos.

POLÍTICA CRIMINAL SOBRE NO REVICTIMIZACIÓN EN ECUADOR

DERECHO A LA NO REVICTIMIZACIÓN EN ECUADOR

En Ecuador se considera a la violencia de género como una problemática de Estado formalmente a partir de 2007, debido a que en ese año se formula el Plan Nacional de Erradicación de la Violencia de Género hacia Niñez, Adolescencia y Mujeres; este documento aparece como una innovación, una esperanza para tomarse en serio a la violencia de género, con un objetivo ambicioso. La estrategia para su erradicación, en la actualidad, diez años después, ha fallado, puesto que la violencia de género es un problema que persiste en la sociedad ecuatoriana. La preocupación del Estado sobre el tema ha despertado recientemente con la promulgación de la nueva Ley Orgánica Integral para la Prevención y Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres de 2018, sin que pueda observarse la efectividad de su aplicación, debido a la debilidad de las instituciones a cargo de implementarla, situación que se hizo mención el primer capítulo de esta investigación.

80 Ecuador Consejo Nacional para la Igualdad de Género, «Violación, sexo forzado, o control del cuerpo de las mujeres», 75.

81 Ferreiro Baamonde, «La victimización secundaria», 51.

Es así que, la propuesta de 2007 es el único Plan Nacional Integral vigente en materia de violencia de género a la fecha. En este documento se menciona que la violencia de género debe ser abordada de manera transversal considerando varias categorías como la edad y la opción sexual, entre otras, con el objetivo de crear respuestas adecuadas que no tengan efectos que vulneren el derecho a la no revictimización. En el documento consta la información obtenida a través de grupos focales sobre mujeres víctimas de violencia, donde se concluye que debido al temor de ser revictimizadas el 36 % de las agredidas no habla con nadie sobre lo ocurrido.⁸² Se identifica además que el sistema de administración de justicia reproduce patrones de conducta machistas, que se traducen en prácticas institucionales que afectan al derecho a la no revictimización, que el sistema de justicia es discriminatorio e ineficaz, tanto en cobertura (baja tasa de denuncias) como en productividad (duración de las causas penales, que pueden demorar hasta 785 días), lo que ha generado un alto índice de impunidad.⁸³ Dentro del Plan Nacional de Erradicación de la Violencia de Género hacia Niñez, Adolescencia y Mujeres, se definieron ejes estratégicos que darían viabilidad a través de líneas de trabajo. El eje estratégico de protección integral desarrolla en las líneas de trabajo n.º 2 y 3 acciones vinculadas con el derecho a la no revictimización, se recomienda mejorar las condiciones de atención a las víctimas a través de la creación de protocolos que incluyan los estándares internacionales de derechos humanos y el establecimiento de mecanismos que reduzcan o eliminen la victimización. En esta misma línea, se plantea que el eje estratégico de acceso a la justicia que busca reducir la impunidad garantizando el acceso a la justicia a víctimas de violencia de género a través de prácticas que no vulneren el derecho a la no revictimización.⁸⁴ Como resultado de este Plan, varias instituciones públicas del sector justicia ejecutan acciones para evitar la revictimización a través de reglamentos y protocolos. En tal virtud, en 2014, el Consejo de la Judicatura, que es el ente estatal llamado a definir y ejecutar las políticas públicas para el mejoramiento y modernización

82 Ecuador, *Decreto Ejecutivo 620*, Registro Oficial 174, 20 de septiembre de 2007, «Erradicación de la Violencia contra la Niñez, Adolescencia y Mujeres», 18.

83 *Ibíd.*, 20.

84 *Ibíd.*, 25.

del sistema judicial expide los Protocolos para la Gestión Judicial, Actuación y Valoración Pericial en casos de Violencia contra la Mujer o Víctimas del Núcleo Familiar divididos en tres secciones:

La sección I, sobre el Protocolo General de Gestión de Despacho Judicial para la Atención en casos de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar, menciona como uno de los principios específicos de la gestión judicial la no revictimización, reconociendo que la víctima tiene derecho a ser informada del proceso judicial, a realizar su declaración de manera oportuna e inmediata y a recibir un buen trato. La sección II, sobre el Protocolo de Atención para las Unidades Judiciales de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar. La sección tercera III, sobre el Protocolo de Actuación para la Gestión Técnica y Valoración Pericial en casos de Violencia contra Mujer o Miembros del Núcleo Familiar.

Para el efecto, es importante mencionar que tales protocolos tienen como objetivo principal la reglamentación de la actuación de los servidores judiciales para la resolución de contravenciones que no superen la pena de treinta días de privación de libertad en casos de violencia intrafamiliar. Este tipo de contravenciones cuentan con un procedimiento especial, llamado expedito, siendo su característica primigenia la resolución extremadamente ágil del conflicto. Por su parte, las infracciones de carácter sexual, y específicamente la violación, se ubican en la categoría de delitos, cuyas penas oscilan entre los diecinueve y los veintidós años, por lo cual el trámite e investigación es radicalmente diferente, a este punto es necesario indicar que la violencia en contra de la mujer se debe abordar de manera especializada, empezando por juzgadores que no reproduzcan patrones patriarcales mediante sus sentencias. A pesar de que la especialización de los jueces es una exigencia normativa, el conocimiento, juzgamiento y tratamiento de delitos de carácter sexual, no es realizado por jueces especializados en la materia, sino por jueces que juzgan la generalidad de los delitos. Esto significa que un juez que conoce acerca de un delito de robo es el mismo que conoce y juzga una violación. Sin perjuicio de aquello, los protocolos que han sido elaborados por el Consejo de la Judicatura constituyen un importante avance a manera de lineamientos que deben seguir los operadores de justicia en el desarrollo probatorio, así como también, en el juzgamiento y resolución de delitos y contravenciones. El indicado

documento en el ámbito de la violencia contra la mujer reconoce que cada caso es diferente con connotaciones distintas por lo cual los jueces deben tener habilidades especiales para no tomar en cuenta únicamente lo que dice la víctima con sus palabras, sino incluso interpretar su lenguaje corporal; cada caso merece un estudio profundo al margen del marco jurídico de protección nacional e internacional y jurisprudencia existente, se debe crear un ambiente de seguridad y protección para la víctima, esto le permite confiar en el sistema de justicia, considerarlo un aliado y no verlo como un enemigo.

Por otra parte, como se mencionó en líneas anteriores, la infracción de violación se constituye como un delito pesquisable de oficio, razón por la cual la FGE, como titular de la acción penal pública, elaboró varios protocolos que deben ser tomados en cuenta sobre todo por los peritos y profesionales que realizan las actividades probatorias dentro de un proceso de violación. La FGE es un órgano autónomo de la Función Judicial que tiene como obligación dirigir la investigación procesal y preprocesal penal, y para cumplir sus funciones, organizará y dirigirá un sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses.⁸⁵ Esta institución tiene dentro de su organización la Dirección de Política Criminal cuya misión es «Generar y analizar información criminológica, con el propósito de formular políticas y estrategias de prevención del delito y seguridad ciudadana, en coordinación con otras instituciones; a nivel nacional, regional, provincial, cantonal y local».⁸⁶ Así, esta dirección expidió los manuales, protocolos, instructivos y formatos del Sistema Especializado Integral de Investigación de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el que se elabora el protocolo e instructivo para peritajes forenses VIF-delitos sexuales y lesiones cuando la vida de la víctima no corre riesgo por las lesiones, dentro del protocolo, se indica entre la responsabilidades de los peritos, de no vulnerar el derecho a la no revictimización, de realizar un trabajo técnico-científico, con la previsión de que las víctimas de infracciones penales tienen derechos y están en condición de vulnerabilidad y que,

85 Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 195.

86 Ecuador FGE, «Misión, dirección política criminal», accedido 18 de julio de 2018, párr. 1. <https://www.fiscalia.gob.ec/index.php/direcciones-misionales/direccion-de-politica-criminal>.

por lo tanto, deben tener en consideración en cada momento. Además, se requiere procurar sus derechos a la intimidad, a la información, al consentimiento informado, a la atención con calidad y calidez, al seguimiento clínico,⁸⁷ e incluso se reconoce que los informes periciales son herramientas que sirven para cerrar posibles eventos revictimizantes, durante el proceso penal.⁸⁸

En la investigación de un delito de violación, se deben practicar algunas diligencias que son fundamentales para conocer la materialidad del delito, que implica la existencia como tal del delito y, a su vez, la responsabilidad de quien lo perpetró. Las diligencias en la manera como están diseñadas en la actualidad requieren la intervención directa de la víctima, en diferentes momentos y con diferentes especialistas. A continuación, se explica en que consisten las diligencias más frecuentes en estos casos y se grafica el procedimiento de cada una de ellas.

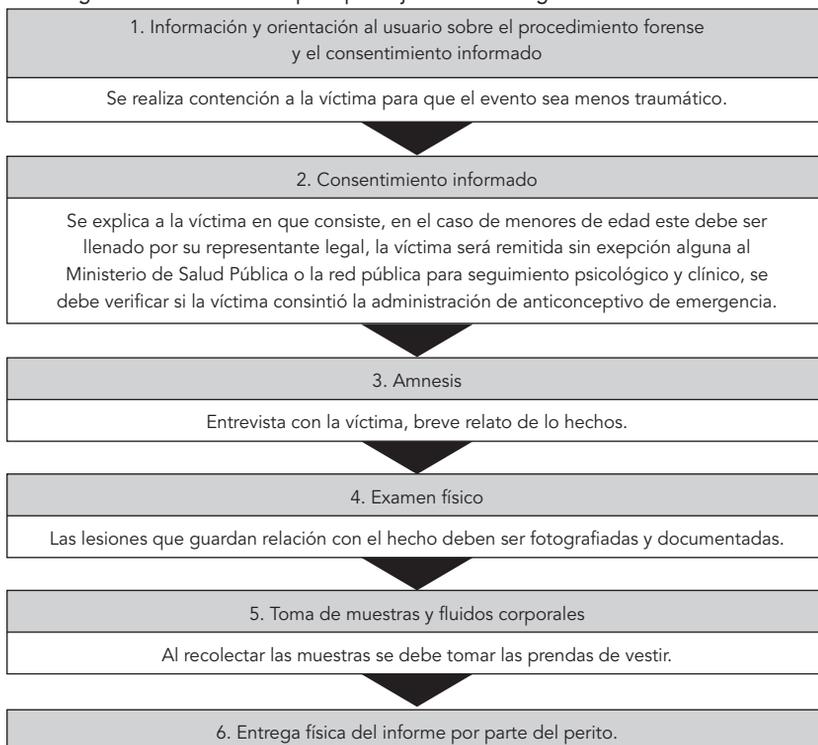
PERITAJES MÉDICOS LEGALES EN DELITOS SEXUALES

La revisión ginecológica de la víctima en los casos de violencia sexual es una valoración física que se realiza con el objetivo de encontrar posibles lesiones o huellas de agresión sexual, a la que también se efectúa una pequeña entrevista. Esta pericia es realizada por un profesional médico legista acreditado por el Consejo de la Judicatura que tiene como una de sus obligaciones la preservación de los elementos probatorios que consiga producto de su experticia, debe emitir un informe con conclusiones de los hallazgos encontrados luego de un proceso riguroso y técnico, las conclusiones son emitidas bajo su responsabilidad y deberá acudir ante el juzgador y sustentar de manera oral su informe, su actuación debe estar enmarcada bajo el principio de protección de los derechos humanos y no revictimización. Esta pericia se realiza siguiendo los protocolos que para el efecto ha creado la FGE a través de la Resolución 073-FGE-2014. En seguida, se grafica el procedimiento para la realización de esta experticia.

87 Ecuador FGE, *Manuales, protocolos, instructivos y formatos del Sistema Especializado Integral de Investigación de Medicina Legal, y Ciencias Forenses, Instructivo para la aplicación del Protocolo para peritajes forenses VIF-delitos sexuales y lesiones cuando la vida de la víctima no corre riesgo por las lesiones, Resolución 073-FGE-2014, Registro Oficial 318, 25 de agosto de 2014, art. 119.*

88 *Ibíd.*

Figura 1. Procedimiento para peritajes médicos legales en delitos sexuales



Fuente: FGE, 2014.

Elaboración propia, 2019.

TESTIMONIO EN LA CÁMARA DE GESELL

El testimonio en la Cámara de Gesell es una diligencia mediante la cual la víctima rinde su testimonio en un espacio físico que consiste en dos habitaciones, en una de ellas se sitúa la víctima acompañada por un profesional de la psicología quien únicamente da acompañamiento, presta su ayuda técnica en el caso de que exista alguna crisis y transmite las preguntas autorizadas por el juez. En este caso, el psicólogo no emite informe alguno respecto a esta diligencia, la víctima desde su habitación no puede ver qué es lo que sucede al otro lado del vidrio, en la otra habitación se encuentra, el técnico de la Cámara de Gesell, quien es la persona encargada de vigilar que los medios tecnológicos permitan el adecuado desarrollo de la diligencia y además es el encargado de grabar

en un dispositivo magnético el testimonio de la víctima. El juez con su secretario, el fiscal y los abogados patrocinadores tanto de la víctima como del procesado, en el caso de que la víctima sea menor de edad, estará presente una persona que será designada como curadora a efectos de la diligencia. Es importante mencionar que el objetivo principal de esta diligencia es precautelar los derechos de la víctima para que no sea revictimizada con la repetición de su relato en la etapa de juicio. Esta es una diligencia fundamental que tiene las mismas reglas que los testimonios y el mismo valor probatorio de un testimonio realizado en la audiencia de juzgamiento. En seguida, se muestra gráficamente el procedimiento del testimonio en la Cámara de Gesell.

Figura 2. Procedimiento testimonio en Cámara de Gesell



Fuente: FGE, 2014.

Elaboración propia, 2019.

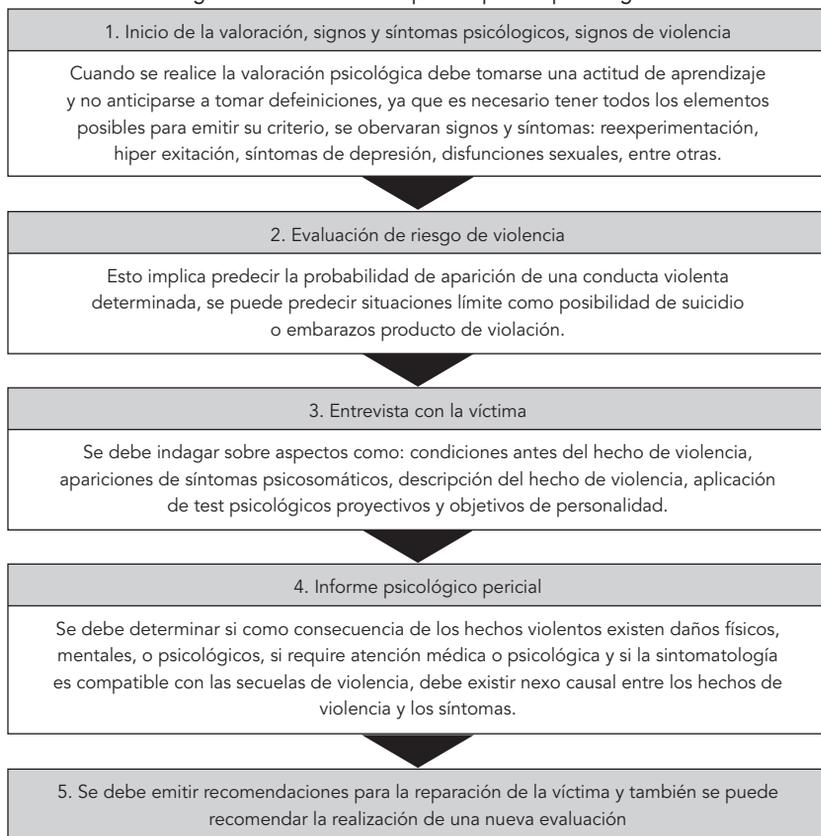
PERICIA PSICOLÓGICA

Es una diligencia realizada por un profesional de la psicología que consiste en asesorar al juez o al fiscal, según sea el caso, respecto a los signos y síntomas que pueden ser indicadores de violencia, así como también acerca de las afectaciones que pudiesen existir en una víctima y su relación o no con el hecho delictivo. También puede valorar el riesgo al que está sometida la víctima con el objetivo de sugerir medidas de atención inmediata. Se espera que los resultados a los que llegue el psicólogo sean de carácter técnico y con sustento científico, debido a que se basan en datos que provienen mayoritariamente de las manifestaciones de las personas implicadas. En este punto, se discute que son subjetivos porque se corresponden a su percepción de la realidad, su fuente básica es la exploración, a través de la entrevista forense, los datos objetivos se los obtienen a través de la técnica de entrevista y observación, estos corresponden al conocimiento que tiene el profesional sobre el comportamiento y la mente humana y aquellos que son derivados de instrumentos de evaluación como los test, cuestionarios, entre otros.⁸⁹ El perito emite un informe motivado en el cual hace constar sus conclusiones y recomendaciones, que debe ser sustentado en la audiencia correspondiente. La valoración psicológica pericial en los casos de violencia sexual que suceden en presencia de la víctima del agresor, puede constituirse en el único elemento de carácter técnico con el que cuenta una autoridad para tomar la decisión sobre un caso. De allí la necesidad de que esta pericia sea realizada con la mayor rigurosidad siguiendo las reglas de la ética profesional.

Seguidamente se muestra de manera gráfica el procedimiento de la valoración psicológica pericial:

89 Colegio Oficial de Psicología de Cataluña, «Evaluación pericial psicológica», en *Guía de buenas prácticas para la evaluación psicológica forense y práctica pericial* (Cataluña: Colegio Oficial de Psicología de Cataluña, 2014), 7.

Figura 3. Procedimiento para la pericia psicológica



Fuente: Consejo de la Judicatura, 2014.
Elaboración propia, 2019.

EFICACIA DE LA POLÍTICA CRIMINAL COMO GARANTÍA EFECTIVA AL DERECHO A LA NO REVICTIMIZACIÓN

En los acápite precedentes se hace un análisis a partir de una aproximación conceptual, normativa, jurisprudencial y de políticas públicas al derecho a la no revictimización en el delito de violación. Se analiza si efectivamente los casos denunciados por este delito reciben por parte del sistema de justicia y de sus operadores un tratamiento acorde al marco de políticas públicas y derechos humanos. Para este efecto, se han tomado datos oficiales de la FGE, que posteriormente se contrastan con el estudio de muestreo de casos.

En primer lugar, aparecen cifras generales sobre el comportamiento de las denuncias de violación en Ecuador. Según cifras de la FGE se verifica que desde el año 2013 a septiembre 2017 se han presentado un total de 21 579 denuncias por el delito de violación, siendo 2014 el año con mayor número de denuncias presentadas, lo que se grafica a continuación:

Tabla 1. Denuncias presentadas por delito de violación a nivel nacional desde el año 2013 a septiembre de 2017

Año	n.º de denuncias
2013	2 508
2014	6 044
2015	5 368
2016	4 311
2017 (Sep.)	3 348
Total	21 579

Fuente: FGE, 2017.

Elaboración propia, 2019.

Como se ha señalado en los acápite precedentes, uno de los problemas graves en el tratamiento de los delitos sexuales es la existencia de subregistros, ya que la gran mayoría de los casos de violencia sexual y violencia contra las mujeres son infracciones muy poco denunciadas. Por ello, los casos sobre violación que se presentan no corresponden a la universalidad de casos que han ocurrido en estos años en Ecuador, sino únicamente aquellos que han sido puestos en conocimiento de las autoridades. De la información obtenida se observa que 2014 es el año con mayor número de denuncias, 6044, por el delito de violación, lo cual responde a que el COIP entró en vigencia, pues en tal cuerpo normativo se condensaron las normas que se encontraban dispersas en diferentes leyes. La virtud de esta ley no está únicamente en su practicidad sino en su contenido, pues las víctimas son reconocidas por primera ocasión parte integrante del proceso penal como un sujeto vivo en la relación procesal. El art. 11 del COIP dedica un capítulo íntegro a las víctimas y contempla un listado de derechos específicos para ellas, con énfasis en las prerrogativas concretas para las víctimas de delitos vinculados a violencia contra la mujer. Adicionalmente, en 2014 se crean

los Protocolos para la Gestión Judicial, Actuación y Valoración Pericial en casos de Violencia contra la Mujer o Víctimas del Núcleo Familiar del Consejo de la Judicatura y los manuales, protocolos, instructivos y formatos del sistema especializado integral de investigación de medicina legal y ciencias forenses. En uno de ellos se elabora el protocolo e instructivo para peritajes forenses VIF-delitos sexuales de la FGE, bajo este contexto la existencia de un mayor número de denuncias no es un dato al azar, sino que es un resultado positivo de decisiones que tomó el Estado sobre la problemática de la violencia de género.

Entre 2015 y septiembre de 2017 el índice de denuncias baja con relación a 2014, sin embargo, se puede observar que en 2016 y 2017 se obtienen cifras similares, por lo que existe una estabilización de las cifras de las denuncias presentadas.

ANÁLISIS CUANTITATIVO Y CUALITATIVO DEL DERECHO A LA NO REVICTIMIZACIÓN SOBRE EL DELITO DE VIOLACIÓN

ANÁLISIS CUANTITATIVO

Previo a realizar estudios de casos, es necesario indicar la metodología utilizada. La muestra corresponde a casos judiciales procesados en la provincia de Pichincha en razón de que es una de las provincias con mayor índice poblacional en Ecuador, así como se encuentra entre las provincias con mayor presencia de denuncias por el delito en estudio. Los años de los cuales se obtuvo la muestra corresponden a 2014, 2015, 2016 y 2017; el delito es violación, dentro del procedimiento flagrante,⁹⁰ en razón de que el corto tiempo de instrucción fiscal permite que se desarrolle el proceso de manera más ágil, se lleven a cabo las diligencias probatorias en 30 días y permite la aplicación de parámetros de investigación en un lapso corto. Se analizan 23 casos de mujeres víctimas del delito de violación, de nacionalidad ecuatoriana, con edades que oscilan entre los seis y cuarenta años, de las cuales catorce son menores

90 Art. 527 COIP: Se entiende que se encuentra en situación de flagrancia, la persona que comete el delito en presencia de una o más personas o cuando se la descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que exista una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión, asimismo cuando se encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida.

de 18 años y nueve son mayores de 18 años. La investigación se realiza observando la edad como categoría de interseccionalidad en razón de que los efectos de la revictimización son diferentes de acuerdo a la edad de las víctimas.

En el presente estudio, con fundamento a las recomendaciones éticas que se plantean para abordar casos de complejidad como la Declaración del Helsinki, se consideró que el uso de una fuente primaria configuraba una reactivación del tema, lo que podría afectar el derecho a la no revictimización.⁹¹ Por esta razón, se plantea el uso de fuentes secundarias, a través de la revisión de expedientes judiciales que se encuentran en etapa de instrucción fiscal. Cabe mencionar que en ninguna parte de este estudio constan los datos personales de las víctimas en observancia de los derechos de integridad, intimidad, no revictimización, entre otros. Los casos analizados se encuentran distribuidos en la tabla 2, de la siguiente manera:

Tabla 2. Número de casos analizados por año

Año	n.º
2014	1
2015	4
2016	9
2017	9
TOTAL	23

Fuente y elaboración propias, 2019.

ANÁLISIS CUALITATIVO

A partir de la investigación se busca analizar los veintitrés procesos judiciales en los que se investiga el delito de violación, con el objetivo de analizar si dentro del proceso penal se garantizó efectivamente el derecho a la no revictimización de la víctima. El estudio se efectúa a la luz de cinco parámetros de análisis que serán detallados a continuación, los cuales fueron obtenidos de las sentencias de la Corte IDH y las 100 reglas de Brasilia de acceso a la justicia:

91 Asamblea Médica Mundial, *Declaración de Helsinki de la Asamblea Médica Mundial: Principios éticos para las investigaciones médicas en seres humanos*, junio 1964, art. 8, <https://www.wma.net/es/policias-post/declaracion-de-helsinki-de-la-amm-principios-eticos-para-las-investigaciones-medicas-en-seres-humanos/>.

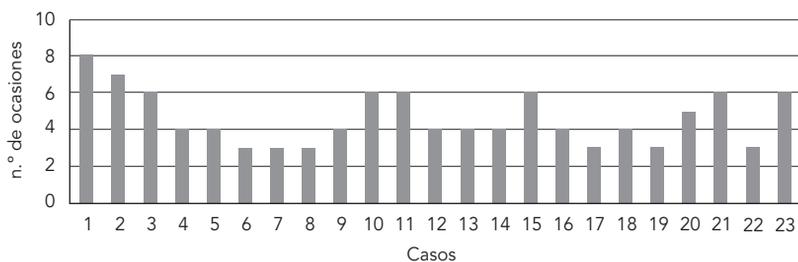
Primer parámetro de análisis: ocasiones en las que se repitió la experiencia traumática

La reexperimentación viene de la palabra *experimentar* que significa «probar y examinar prácticamente la virtud y propiedades de algo». ⁹² Esto implica volver a probar y examinar la perpetración del delito, una de las maneras a partir de las cuales se vuelve a vivir el delito es a través de reiteradas declaraciones de los hechos que motivaron la consumación del delito: valoraciones, testimonios, versiones, entrevistas, en las que la víctima tiene que contar una y otra vez lo que ha sucedido en diferentes momentos y con diferentes peritos o servidores judiciales a lo largo del proceso penal. Este parámetro de análisis es una de las prácticas que más se llevan a cabo en el devenir del proceso judicial, la necesidad de no reexperimentación de los hechos traumáticos está ampliamente reconocido, específicamente la Corte IDH, a través de varias de sus sentencias ha expresado su criterio e indicado que en la investigación de un delito sexual se debe evitar la reexperimentación del hecho traumático generado cada vez que la víctima recuerda o declara sobre lo ocurrido. ⁹³ En el mismo sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos mediante sus informes ha mencionado su preocupación con respecto a la inexistencia de un formulario de interrogatorio único elaborado y realizado por personal interdisciplinario capacitado para tales efectos, en que se realicen todas las preguntas necesarias, sin que la víctima tenga que repetir una y otra vez su versión de los hechos. Con esas consideraciones, se analizaron los 23 casos de la muestra con el afán de verificar si existe o no rememoración de los hechos traumáticos, a través de la repetición. El estudio se realizó observando la práctica de las diferentes diligencias y actividades que se llevaron a cabo en la investigación, cuyos informes periciales reposan en los expedientes revisados, de lo cual se halló lo siguiente: En el 100 % de los casos analizados las víctimas requieren rememorar la experiencia traumática a través del relato de los hechos que dieron origen al delito, en un mínimo de tres ocasiones y máximo ocho en cada caso, lo cual se grafica a continuación:

92 Real Academia de la Lengua Española, *Diccionario de la lengua española*, 2017, <http://dle.rae.es/?id=HIutMRm>.

93 Corte IDH, «Sentencia de 27 de noviembre de 2013 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas)», *caso J. vs. Perú*, 27 de noviembre de 2013, párr. 513, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_275_esp.pdf.

Gráfico 1. Número de ocasiones en la que mujeres presentaron una reexperimentación de los hechos que provocaron el delito



Fuente y elaboración propias, 2019.

El segundo hallazgo, dentro de este primer parámetro analizado, fueron las diligencias o actividades en las que la víctima tuvo que repetir las circunstancias del hecho que generó la victimización:

Tabla 3. Diligencias en las que la víctima tiene que repetir el hecho traumático

n.º	Diligencias
1	Acercamiento con la víctima para que proporcione datos para la detención del presunto agresor
2	Presentación de la denuncia en la Fiscalía
3	Versión
4	Examen médico legal
5	Valoración psicológica emergente
6	Reconocimiento del lugar de los hechos
7	Valoración psicológica pericial
8	Testimonio anticipado
9	Entorno social

Fuente y elaboración propias, 2019.

Estas diligencias y actividades propias en las investigaciones de casos relacionados con violencia sexual tienen como principal fuente de información a la víctima, además que los partes e informes que resultan de tales pericias son resultado del contacto directo de la víctima con el sistema de justicia, y promueven que se produzca una reexperimentación del hecho traumático. Sin embargo, es menester indicar que a pesar de que las diligencias mencionadas en la tabla anterior son indispensables para la investigación, no en todos los casos la víctima

directamente tiene que acudir a ellas, en los casos en los que las víctimas son menores de edad, sus padres o representantes acuden a la mayoría de las diligencias a excepción del examen médico ginecológico, la valoración psicológica pericial y el testimonio anticipado en las que tiene que intervenir la víctima sin importar su edad. En este sentido, se hace notar una diferencia cuantitativa con relación al cumplimiento de este parámetro si se observa la edad de la víctima, puesto que la posibilidad de que un representante esté al frente del proceso aligera un poco la carga de la intervención de la víctima, sin que ello implique una intervención minúscula de la víctima, conforme se muestra en el siguiente cuadro.

Tabla 4. Promedio de ocasiones en las que se repitió la experiencia traumática según rango de edades

n.º	Rango de edad	Promedio
1	Víctimas mayores de edad	5,7
2	Víctimas menores de edad	3,7

Fuente y elaboración propias, 2019.

El estudio demuestra que el sistema penal requiere la presencia constante de la víctima actuando activamente en el proceso, pues no cuenta con una línea de investigación que genere información a través de actuaciones propias, si no que la información queda supeditada a la víctima. Esto lleva a reconocer que, en el caso de delitos de violencia sexual, donde existe un escaso abanico probatorio por la clandestinidad en la que normalmente sucede el delito, hay una dependencia del sistema con la víctima, pues en la mayoría de los casos —por no decir en todos— se precisa que ella sin importar los costos que implican, reexperimente una y otra vez los hechos a los que fue sometida, esto significa revictimización y afectación psicológica o mental.

Segundo parámetro de análisis: comparecencia a diligencias innecesarias

Este parámetro de análisis ha sido recogido de un estándar señalado en las 100 Reglas de Brasilia, específicamente la regla n.º 69, que indica que «es aconsejable evitar comparecencias innecesarias, de tal manera que solamente deberán comparecer cuando resulte estrictamente

necesario conforme a la normativa jurídica».⁹⁴ En el mismo sentido, el COIP refiere que la realización de diligencias probatorias de delitos en contra de la integridad sexual, prohíbe expresamente la ejecución de exámenes innecesarios, indicando que: «Los exámenes se practicarán con estrictas condiciones de confidencialidad y respeto a la intimidad. Salvo que sea imprescindible, se prohibirá someterle a la persona nuevamente a un mismo examen o reconocimiento médico legal».⁹⁵ Lo mencionado guarda concordancia con los principios de concentración, privacidad y confidencialidad que rigen el proceso penal en Ecuador. El análisis de este parámetro se realiza de la revisión de los veintitrés expedientes, con el objetivo de identificar si se configura la necesidad de realizar una nueva diligencia, pericia o examen, sobre todo si su resultado ha sido obtenido a través de la realización de una diligencia previa. De los resultados de la investigación se verificó que existieron dos actividades innecesarias; una de ellas es la realización de un examen médico legal ginecológico adicional con un profesional distinto y en otro espacio físico, la práctica remite a la víctima a un hospital de la Red de Salud Pública, para que se verifique la existencia de enfermedades de transmisión sexual, en la cual se debe auscultar nuevamente a la víctima e incluso tomar fotografías y hacer preguntas de rigor respecto a su vida sexual y a los hechos que motivaron la denuncia, es pertinente anotar que la legislación ecuatoriana reconoce como agravante de los delitos en contra de la integridad sexual: «3. Haber contagiado a la víctima con una enfermedad grave, incurable o mortal»,⁹⁶ esto hace necesaria la realización de dicha evaluación, lo que resulta innecesario es la comparecencia de la víctima ante otro especialista de la misma rama médica y la práctica de un nuevo examen intrusivo que bien se podría realizar en un solo acto. La segunda diligencia repetitiva tiene que ver con la toma de versión de la víctima ante la FGE, a pesar de la existencia del testimonio anticipado que se práctica en la Cámara de Gesell. Es conocido que la práctica del testimonio anticipado busca darle a la víctima la protección especial y así evitar su revictimización.

94 Corte IDH, Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, Brasilia, 4 a 6 de marzo de 2008, regla 69.

95 Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, art. 463, num. 2, inciso segundo.

96 *Ibíd.*, art. 11.

De los veintitrés casos analizados cinco de ellos reportaron la práctica de una diligencia investigativa innecesaria, en uno de ellos se practicó un nuevo examen médico legal ginecológico para descartar enfermedades ginecológicas y en los cuatro restantes se tomó versión a pesar de existir la diligencia de testimonio anticipado. Con respecto al resultado obtenido por edades se verificó que de los cinco casos que reportan la realización de una diligencia innecesaria tan solo uno de ellos corresponde a una víctima menor de edad, la diligencia innecesaria fue la toma de versión, pese a la existencia de un testimonio anticipado. La diferencia de resultados en los rangos de edad tiene similitud con lo antes indicado, es decir, que los representantes pueden realizar algunas de las diligencias investigativas. Por otra parte, de la información obtenida se puede verificar que la repetición de los hechos que motivaron la denuncia es una constante que está presente en todos los parámetros de análisis como es el caso de las diligencias innecesarias, por lo que es de notar la tendencia de contar con la víctima —a lo largo del proceso— como principal fuente de información.

Tercer parámetro de análisis: reserva de actuaciones judiciales

La reserva de las actuaciones judiciales es un estándar recogido en la normativa internacional, específicamente la regla n.º 80 de las 100 Reglas de Brasilia, esta señala que «Cuando el respeto de los derechos de la persona en condición de vulnerabilidad lo aconseje, podrá plantearse la posibilidad de que las actuaciones jurisdiccionales orales y escritas no sean públicas, de tal manera que solamente puedan acceder a su contenido las personas involucradas». ⁹⁷ De la misma manera, el COIP, con base en los principios de privacidad y confidencialidad, en el inciso segundo del art. 562, señala que «Son reservadas las audiencias sobre delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y contra la estructura del Estado constitucional». ⁹⁸

97 Corte IDH, Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, regla 80.

98 Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, art. 562, inciso segundo.

Del análisis realizado se verificó que en Ecuador este estándar es respetado a cabalidad por parte de los operadores de justicia, esto significa, que en el 100 % de los casos estudiados las audiencias fueron reservadas, tanto en los casos de víctimas mayores de edad como en los de menores de edad. La investigación demostró que los jueces quienes tienen a su cargo la dirección de las audiencias reconocen el derecho primigenio a la reserva de las audiencias que tienen que ver con delitos sexuales, por lo que al momento de iniciar la audiencia se verifica la comparecencia de las partes procesales, y en el caso de que esté presente alguien adicional, se le pide abandonar la sala, siempre guardando respeto al derecho de la víctima de participar en el proceso o dejar de hacerlo en cualquier momento, lo que está contemplado en el art. 11 del COIP.

La reserva de las actuaciones judiciales en el delito de violación implica la protección de varios derechos de las víctimas en los que se prioriza el derecho a la intimidad, la integridad tanto psicológica como física. Con esta situación se busca dar seguridad a la víctima para que intervenga en el proceso sin la intermediación de personas ajenas al proceso. Es importante indicar que el cumplimiento de este parámetro ha sido un gran avance para la efectiva garantía de derechos no solo de las víctimas, sino también del procesado, ya que toda la información que se genera en el proceso y no solo a través de las diligencias judiciales son reservadas, para un sistema oral, público y contradictorio como es el caso ecuatoriano, la reserva de las actuaciones judiciales se constituye una efectiva garantía del derecho a la no revictimización.

Cuarto parámetro de análisis: anticipo de prueba, testimonio en la Cámara de Gesell

El testimonio de la víctima como prueba anticipada constituye una de las estrategias del sistema penal para evitar la revictimización, la realización de la prueba anticipada consiste en la obtención de la prueba antes del juicio, con el objetivo de la que la víctima no tenga que repetir los hechos en la audiencia de juzgamiento evitando así la confrontación con el agresor. La diligencia es realizada a través de la Cámara de Gesell. Se preserva la declaración en un medio magnético que permite su reproducción en las instancias que sean necesarias sin que la víctima acuda reiteradas ocasiones. El testimonio anticipado o la prueba anticipada en los casos de violencia sexual es una diligencia que está

ampliamente reconocida por el derecho internacional de los derechos humanos, así como el derecho interno que indica que el testimonio de la víctima siempre que el juez lo autorice se podrá rendir evitando la confrontación visual con el agresor a través de la Cámara de Gesell. Es así que tanto el Consejo de la Judicatura como la FGE han emitido protocolos de funcionamiento para su adecuada utilización.

Ya en la investigación, se verificó que el 100 % de los casos analizados las víctimas rindieron su testimonio a través de la Cámara de Gesell; se verificó en cuatro casos que, pese a que se llevó a cabo la toma del testimonio urgente, se conminó a la víctima a rendir su declaración nuevamente a través de versiones, por lo que se desdijo el objetivo de la diligencia, provocando revictimización.

Quinto parámetro de análisis: confrontación de la víctima con el agresor

Este parámetro de análisis se encuentra comprendido en la regla n.º 67 de las 100 Reglas de Brasilia, que indica «se procurará evitar en lo posible la coincidencia en dependencias judiciales de la víctima con el inculpado del delito; así como la confrontación de ambos durante la celebración de actos judiciales, procurando la protección visual de la víctima».⁹⁹ Del análisis, se verificó que de los veintitrés casos, en tres de ellos, 13 % de los casos, se realizó una confrontación de la víctima con el agresor, tanto en una diligencia investigativa, como en una diligencia judicial: 1. La víctima por petición del agente aprehensor solicita que reconozca a su agresor a continuación de la consumación del hecho para aprehenderlo, y 2. Cuando la víctima asiste a las audiencias ya sea en calidad de víctima o en calidad de acusadora particular. De los tres casos señalados, uno de ellos corresponde a una víctima menor de edad, en razón de que los agentes aprehensores requieren que la menor reconozca al agresor previo a su detención. Es importante mencionar que el análisis realizado ha sido a través de expedientes de los cuales se obtuvieron los resultados mencionados, sin embargo, según la experiencia, se ha comprobado que durante el proceso investigativo surgen ocasiones en que la víctima se confronta con el agresor y sus familiares, sobre todo en los casos en los que el presunto agresor no está detenido.

99 Corte IDH, Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, regla 67.

Finalmente, es necesario indicar algunas conclusiones del análisis cualitativo y cuantitativo realizado en este capítulo, ya que los resultados obtenidos sirven de base para la propuesta de lineamientos de política criminal. En primer lugar, la violencia sexual causa efectos graves en todos los ámbitos de la vida, tales efectos van a variar de acuerdo a cada una de las víctimas, ya que todas las personas reaccionan de manera diferente ante un delito. Por ello, se ha dividido los efectos diferenciados del delito de carácter sexual tanto para las niñas y adolescentes que corresponden a catorce casos, mientras que los nueve casos restantes corresponden a mujeres adultas.

Según la OMS, los efectos de la violencia sexual se pueden dividir en cuatro grandes grupos, la sexualidad traumática, en la confianza, en la autoestima, en la autoeficacia y autonomía, además se indica que hay una gran relación de la violencia sexual, con los problemas mentales. Los estudios indican que las mujeres abusadas tienen un riesgo mayor de sufrir depresión, ansiedad, hospitalización psiquiátrica e intentos suicidas, abuso de alcohol y drogas. Además, se genera un riesgo alto de vulnerabilidad ante futuras victimizaciones sexuales, los efectos de la violación en adolescentes pueden evaluarse por medio del síndrome del trauma posviolación, entendiéndose que no es un trauma sino un conjunto de consecuencias que experimenta una persona normal ante una experiencia anormal.¹⁰⁰ Las afectaciones en las niñas y adolescentes pueden dejar huellas que repercuten en la vida adulta, ligadas con el miedo, la ansiedad, la depresión, el insomnio, a los desajustes sexuales, al comportamiento autodestructivo, a los dolores de cabeza, a la agresión, a la rabia, a la baja autoestima, al abuso de sustancias psicoactivas, a los intentos de suicidio y a la obesidad.¹⁰¹

Con relación a mujeres adultas víctimas del delito de violación los efectos psicológicos de la agresión sexual son devastadores, cambian dramáticamente el modo en el que la víctima percibe y se relaciona con los otros y que, a menudo, altera el modo en el que la víctima se percibe a sí misma con repercusiones en el presente. Luego, sus efectos también

100 María Cecilia Claramunt, *Abuso sexual en mujeres adolescentes* (San José de Costa Rica: Organización de Panamericana de la Salud, 2000), 7.

101 Moisés Mebarak, Martha Luz Martínez, Arturo Sánchez y José Eduardo Lozano, «Una revisión acerca de la sintomatología del abuso sexual infantil», *Psicología desde el Caribe*, n.º 25 (2010): 128-54.

pueden prolongarse en el tiempo, las víctimas en un gran porcentaje desarrollan el síndrome de estrés postraumático, depresión, miedo, disfunciones sexuales; la violencia sexual genera efectos físicos, psicológicos e incluso psiquiátricos que afectan la calidad de vida de las víctimas.¹⁰² En adición a lo anterior, la revictimización se convierte en un proceso de revivir los hechos que sufrió la persona que fue sujeto pasivo en la infracción, con lo que los efectos provocados por el delito como tal pueden volverse a presentar, eternizando estos efectos en la vida de la víctima; a más de las afectaciones psicológicas, la revictimización afecta a otros derechos, como el de acceso a la justicia y otros derechos con relevancia constitucional.

A la luz de la investigación realizada se llegó a la conclusión que de los veintitrés casos analizados, el 100 % de las víctimas presenta una reexperimentación del hecho traumático, sin distinción de edades, pues si bien es cierto las víctimas menores de edad reportaron un promedio menor de repetición de la experiencia traumática, esto no hace menos la grave problemática de revictimización existente a luz de este parámetro. Se verificó que una víctima puede rememorar los hechos victimales hasta ocho ocasiones, lo cual constituye una cifra alarmante si considera los efectos psicológicos que puede desencadenar la revictimización, como se explica en las líneas que anteceden. Esta participación de la víctima de manera excesiva y desordenada da cuenta que la información que deviene de los relatos de la víctima es la que lleva adelante la investigación. Esta situación estaría en contraposición al derecho de la víctima de comparecer o no dentro del proceso, ya que de su participación activa a lo largo de todo el proceso y dentro de las diligencias es lo que reflejaría el éxito del proceso. Frente a lo anterior hay además que reconocer que el testimonio de la víctima es prueba indispensable para el juzgamiento de un delito de violación, por lo que es impensable no contar con su relato, sin embargo, lo que sí es reprochable es la cantidad de veces y las circunstancias en las que la víctima tiene que repetir los hechos, debido a que con ello se presenta una reexperimentación de la experiencia traumática.

102 José Núñez Fernández, «La evidencia empírica sobre las consecuencias de la agresión sexual y su incorporación al análisis jurídico», *Revista de Derecho Penal y Criminología*, n.º 1 (2009): 317-46.

Por otra parte, se verificó que de los veintitrés casos en cinco de ellos se realizaron diligencias innecesarias, los cuatro fueron víctimas mayores de edad y una de ellos fue una víctima menor de edad, las diligencias que se dieron de manera innecesaria fue la versión a pesar de existir testimonio anticipado y un examen médico ginecológico adicional para descartar enfermedades de transmisión sexual. Los resultados de este parámetro implican que no se han previsto los mecanismos adecuados para obtener los elementos probatorios, lo cual va en desmedro de la víctima y genera desconfianza en el sistema de justicia. En este sentido, José Núñez Fernández ha indicado que la violencia sexual es un fenómeno devastador para las víctimas, por lo que el contacto de las víctimas con el sistema de justicia debe ser el más propicio y este debe procurar crear una idea y realidad de protección y seguridad sobre la víctima. En esta línea de argumentos, realizar una diligencia que no es necesaria contraría este postulado, lo que provoca que el paso de la víctima por el sistema de justicia no se constituya en sí, como un medio de reparación, si no como un camino tortuoso, aún más si una de las diligencias que se practican de manera innecesaria es el examen médico ginecológico que por sus características siempre será intrusivo. Por ello, la práctica de las diligencias debe responder a los principios de concentración, como un medio para evitar la revictimización; para el caso del ejemplo, resulta adecuado tomar las muestras necesarias y hacer las auscultaciones pertinentes para descartar o no enfermedades de transmisión sexual en una sola valoración ginecológica pericial.

En el parámetro de análisis de confrontación de la víctima con el agresor, se obtuvo como resultado que, de los veintitrés casos, en tres de ellos se confrontó a la víctima con el agresor, esto se produjo a través de dos diligencias: 1. La identificación que solicita el agente aprehensor para detener al presunto agresor; y, 2. Cuando la víctima asiste a las audiencias ya sea en calidad de víctima o en calidad de acusadora particular. Es importante indicar que ciertos casos de violación se producen en ámbito familiar, y la confrontación de la víctima y el agresor —o sus familiares— en las distintas diligencias judiciales, tiene efectos catastróficos en la psiquis de las víctimas, además que implica que la víctima pueda ser sometida a presiones y amenazas; por ello, la importancia de que la víctima cuente con los mecanismos necesarios para ejercer su

derecho a intervenir o no dentro del proceso de la manera más adecuada, propendiendo a que el juicio sea reparador en lugar de traumático.

De los veintitrés casos sometidos a análisis, el estudio demuestra que dos parámetros fueron cumplidos satisfactoriamente por el sistema de justicia: el anticipo de prueba en la Cámara de Gesell y la reserva de las actuaciones judiciales. Ahora bien, el anticipo de prueba o testimonio anticipado, tal como el estudio lo refleja, ha tenido una efectividad práctica, pues constituye un mecanismo idóneo para evitar la revictimización, por las siguientes consideraciones: 1. Evita la confrontación de la víctima con el agresor; 2. Permite la grabación de la diligencia a través de medio magnético para que pueda ser reproducida las veces que sea necesarias sin necesidad de nuevas comparecencias de la víctima dentro de la etapa investigativa; 3. Evita la comparecencia de la víctima a la audiencia de juzgamiento; 4. Se desenvuelve en un ambiente adecuado, con acompañamiento de personal técnico capacitado en género con el objetivo de que no se reproduzcan patrones machistas; 5. Se realiza en presencia de un psicólogo que puede realizar contención cuando así se requiera, entre otras; no obstante, de esta situación aún existen funcionarios que por desconocimiento o falta de seguimiento de protocolos, solicitan se rinda versión ante el fiscal además del testimonio anticipado.

Por último, el parámetro de reserva de actuaciones ha sido cumplido a cabalidad, es decir, en los veintitrés casos analizados, sin hacer distinción de edad, el 100 % de las actuaciones realizadas han sido reservadas, esto implica que el órgano de justicia ha incorporado en su modelo de gestión un trato especializado para las víctimas de violencia sexual, mediante el que no se permite la intervención, sino de quien expresamente tiene interés en la causa. En otras palabras, la víctima o su representante en el caso de ser menor de edad y el procesado, esta práctica conlleva a que la información que se genera en las instancias judiciales no sea de conocimiento público. Complementario a lo anterior, es importante mencionar que la práctica de este principio de reserva en delitos de carácter sexual, no se limita a las audiencias y diligencias, sino que se extiende al acceso de datos a través de plataformas electrónicas de consultas de causas y acceso de expedientes que está autorizado únicamente a la víctima y al agresor por sí mismos a través de sus representantes.

Las conclusiones a las que se llegaron a partir del análisis realizado a la luz de los parámetros permiten obtener una visión amplia de cómo es el tratamiento de la justicia ecuatoriana, con el fin de garantizar el derecho a la no revictimización.

Tabla 5. Resultados obtenidos en el estudio de casos

n.º	Año en el que sucedieron los hechos	Edad	n.º De ocasiones en las que se repitió la experiencia traumática	Realización de diligencias innecesarias	Reserva de las actuaciones judiciales	Testimonio anticipado en Cámara de Gesell	Confrontación de la víctima con el agresor
1	2014	21	5	Sí	Sí	Sí	No
2	2015	13	3	No	Sí	Sí	No
3	2015	13	4	No	Sí	Sí	No
4	2015	14	3	No	Sí	Sí	No
5	2015	24	6	No	Sí	Sí	No
6	2016	14	4	No	Sí	Sí	No
7	2016	15	5	No	Sí	Sí	Sí
8	2016	16	6	Sí	Sí	Sí	No
9	2016	16	4	No	Sí	Sí	No
10	2016	16	3	No	Sí	Sí	No
11	2016	19	4	No	Sí	Sí	No
12	2016	25	8	Sí	Sí	Sí	Sí
13	2016	29	6	No	Sí	Sí	No
14	2016	40	4	No	Sí	Sí	No
15	2017	6	4	No	Sí	Sí	No
16	2017	13	3	No	Sí	Sí	No
17	2017	15	3	No	Sí	Sí	No
18	2017	15	3	No	Sí	Sí	No
19	2017	16	4	No	Sí	Sí	No
20	2017	17	4	No	Sí	Sí	No
21	2017	23	7	Sí	Sí	Sí	Sí
22	2017	28	6	Sí	Sí	Sí	No
23	2017	33	6	No	Sí	Sí	No

Fuente y elaboración propias, 2019.

CAPÍTULO TERCERO

LINEAMIENTOS DE POLÍTICA CRIMINAL PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA NO REVICTIMIZACIÓN EN MUJERES VÍCTIMAS DEL DELITO DE VIOLACIÓN

En Ecuador, el ente rector de las políticas públicas es la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo (SENPLADES) «institución pública encargada de realizar la planificación nacional en forma participativa e incluyente,¹⁰³ aplicando el enfoque de derechos humanos, a lo largo de todo el ciclo de las políticas públicas. Esto se constituye en una «herramienta metodológica que se sustenta en el principio de que solo es posible alcanzar el Buen Vivir con el pleno ejercicio de los derechos humanos».¹⁰⁴ En esta línea, esta institución ha implementado una guía para la elaboración de las políticas públicas en Ecuador, indicando que «la planificación sectorial debe establecer los objetivos, políticas, lineamientos de política, metas e indicadores, dentro de una determinada

103 Ecuador Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, «Valores, visión, misión», accedido 25 de julio de 2018, párr. 1, <http://www.planificacion.gob.ec/mision-vision-principios-valores>.

104 Ecuador Secretaria Nacional de Planificación y Desarrollo, *Guía para la formulación de políticas públicas sectoriales* (Quito: SENPLADES, 2011), 8.

temporalidad».¹⁰⁵ Los lineamientos de la política pública determinan cómo se va a llevar a cabo la política pública, «son las grandes líneas de acciones necesarias para implementar la política propuesta».¹⁰⁶ En el ciclo de las políticas públicas se pueden ubicar tres grandes etapas que son: 1. La formulación de la política pública; 2. Implementación (ejecución); y 3. Seguimiento y evaluación¹⁰⁷ y cada una de estas etapas están conformadas por varias actividades y la elaboración de lineamientos de política pública se encuentra dentro de la primera etapa de la formulación de las políticas públicas.¹⁰⁸

Con estos antecedentes, a continuación, se presenta la propuesta de lineamientos de política criminal para evitar la revictimización de las mujeres víctimas del delito de violación.

PROPUESTA DE LINEAMIENTOS DE POLÍTICA CRIMINAL PARA GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO A LA NO REVICTIMIZACIÓN DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DEL DELITO DE VIOLACIÓN

Previo a plantear los lineamientos de política criminal, es preciso manifestar que, como resultado de la investigación casuística del capítulo anterior, se diagnostica la problemática con respecto a la revictimización a la que están sujetas las víctimas de un delito de violación, constituyéndose como un problema público complejo, que merece la adopción de decisiones y estrategias por parte de las autoridades competentes. En el año 2007, con la expedición del Plan Nacional de Erradicación de Violencia de Género, se visualiza la problemática de la revictimización en los procesos judiciales, lo que fue objeto de estudio en el capítulo anterior, a partir de esto, han existido avances normativos a nivel de reglamentos e instructivos elaborados por el Consejo de la Judicatura, así como por la FGE. No obstante, esto se limita a declaraciones de principios, sin acciones concretas, reales, ejecutables y medibles que garanticen efectivamente el derecho a la no revictimización de las mujeres víctimas de violación con enfoque de derechos

105 *Ibíd.*, 6.

106 *Ibíd.*, 40.

107 *Ibíd.*, 18.

108 Las etapas del proceso de formulación de políticas públicas sectoriales son: etapa preparatoria y de diagnóstico, etapa de formulación de lineamientos.

humanos y género. Los lineamientos de política criminal que se proponen a continuación han sido divididos en dos ejes: uno normativo y otro de fortalecimiento institucional, mismos que van a ser ejecutables a través de actividades específicas, que contribuirán el efectivo ejercicio del derecho a la no revictimización.

EJE NORMATIVO

Este eje resulta de especial relevancia, pues las normas son un mecanismo para la efectiva garantía de los derechos y un instrumento para alcanzar una convivencia pacífica de la sociedad, además regula conductas y limita el poder del Estado a sus instituciones y agentes. En materia de violencia de género, las normas jurídicas que protegen y garantizan derechos, constituyen un mecanismo de reivindicación, ya que son el resultado de luchas sociales que procuran la consecución del derecho a la igualdad. Para ello, el derecho internacional de los derechos humanos es un gran referente de producción normativa progresista en la materia. Varios tratados y convenios internacionales establecen obligaciones que deben cumplir los Estados para precautelar y garantizar los derechos de las mujeres. Como se indica en capítulos precedentes, Ecuador es suscriptor de convenios internacionales sobre derechos humanos como la CEDAW, mediante los cuales se compromete a condenar la discriminación contra la mujer a través de acciones en las que se incluye la adopción de medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer.¹⁰⁹ Por esta razón, es necesario crear o reformar normativa específica a nivel institucional para evitar la revictimización en el delito de violación como una garantía real del derecho que conlleva a que se construyan reglas claras y estrategias institucionales para garantizarlo, e incluso generar efectos jurídicos ante su incumplimiento.

La creación de normativa técnica de procedimiento elaborada a partir de los consensos y obligaciones internacionales sobre la materia, permite a la institucionalidad pública constituirse en protectora de los derechos de las mujeres, sobre todo cuando conocen, investigan, sancionan y reparan los delitos de violación en un proceso judicial,

109 ONU Asamblea General, art. 2, A/RES/34/180.

garantizando que el paso de la víctima por el sistema de justicia sea respetuoso del derecho a la no revictimización. La referida normativa debe responder a los estándares internacionales de los derechos humanos y a la Constitución, enfocándose además en criterios de interseccionalidad, género e indivisibilidad de los derechos humanos.

Es necesario reconocer la existencia de manuales y protocolos que han sido expedidos por la FGE y el Consejo de la Judicatura para el tratamiento judicial de casos de violencia contra la mujer, en los que se incluye a la violencia sexual; sin embargo, esta normativa es insuficiente en el contexto actual, pues conforme se demostró en la investigación, existen prácticas que lejos de evitar la revictimización, promueven que la víctima repita constantemente los hechos y experiencias del delito, por lo que este eje busca generar normativa apropiada a partir de los objetivos que se detallan a continuación: 1. Adaptar los instructivos, reglamentos y protocolos, a los estándares internacionales de derechos humanos específicos, la Constitución ecuatoriana, así como la normativa nacional y reglamentaria con enfoque de derechos humanos y género, para garantizar el derecho a la no revictimización; 2. Normar una actuación homologada de los operadores de justicia a través del desarrollo de protocolos específicos que garanticen la efectiva garantía del derecho a la no revictimización de las víctimas del delito de violación.

Adaptar los instructivos, reglamentos y protocolos a los estándares internacionales de derechos humanos para evitar la revictimización

Los delitos sexuales son una de las manifestaciones de discriminación por género más claras de una cultura patriarcal que fomenta el control del cuerpo y la sexualidad de las mujeres,¹¹⁰ lo que ha motivado a que exista una gran preocupación de la comunidad internacional de los derechos humanos que a través de su desarrollo jurisprudencial (Corte IDH) y normativo han reglamentado estándares que deben ser acatados por parte de los Estados para otorgar un adecuado tratamiento

110 Comisión Interamericana Derechos Humanos (CIDH), «Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia Sexual en Mesoamérica», *CIDH*, párr. 21, 9 de diciembre de 2011. OEA/Ser.L/V/II.

a la víctima a lo largo del proceso judicial para garantizar sus derechos, en el que se incluye el derecho a la no revictimización.

Dentro de este avance normativo destacan las 100 Reglas de Brasilia que reconocen la condición de vulnerabilidad de las víctimas de delitos sexuales, lo que implica la presencia de mayores obstáculos para el ejercicio de sus derechos; este documento es de especial relevancia para la construcción de este eje normativo, pues su contenido no se limita a establecer bases de reflexión sobre los problemas del acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sino que hacen recomendaciones directas a ser aplicadas por los órganos públicos y para quienes prestan sus servicios en el sistema judicial.¹¹¹ De esta manera, este objetivo busca adaptar la normativa institucional existente a los consensos a los que ha llegado el derecho internacional de los derechos humanos en materia de género para garantizar efectivamente la no revictimización de las mujeres víctimas de violencia sexual y para este efecto se proponen las acciones que se detallan a continuación:

Acciones

Modificar la Resolución 073-FGE-2014 de la FGE¹¹²

La FGE a través de esta resolución expidió los manuales, protocolos, instructivos y formatos del Sistema Especializado Integral de Investigación en Medicina Legal y Ciencias Forenses, pero estos únicamente regulan los procedimientos a nivel operativo, es decir, las actividades a cumplir diariamente. A pesar de que uno de los principios es la no revictimización, las diligencias que realizan cada uno de los peritos, no tienen un análisis previo acerca de si la diligencia probatoria genera una vulneración al derecho a la no revictimización de las mujeres. En la actualidad, esta normativa institucional no recoge los estándares internacionales para tratamiento de víctimas en casos de delitos sexuales, no sugiere el lenguaje que debe utilizarse con la víctima, ni el tratamiento diferencial que debe otorgársele a la víctima de un delito de violación, o no existe indicación alguna respecto a la evitación de la rememoración de la experiencia traumática, entre otros. A este punto, es imperioso propender a que el derecho a la no revictimización en los casos de

111 Corte IDH, Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, regla 4.

112 Publicada en el Registro Oficial 318 del 25 de julio de 2014.

violencia sexual, específicamente en el delito de violación, se consolide como una verdadera garantía para la víctima, que le asegure que el paso por cada una de las diligencias investigativas sea el más propicio. Lo que se busca, es que el derecho a la no revictimización abandone el orden declarativo, para ser un elemento fundamental a la hora de realizar el trabajo operativo.

Creación de una guía de buenas prácticas en la investigación de delitos sexuales

Por efecto de la globalización, se conoce que en regiones del mundo la problemática de la revictimización ya ha sido abordada desde diferentes ámbitos y de manera integral, haciendo especial énfasis en el ámbito investigativo, en el cual se requiere trabajo especializado y coordinado con la víctima. Ahora, si bien es cierto la forma en que se desarrolla la violencia contra las mujeres es diferente en cada región, es preciso reconocer que también existen troncos comunes que la desencadenan como son las relaciones desiguales de poder presentes en mayor o menor medida en las todas sociedades. La violencia sexual en contra de las mujeres constituye una problemática de dimensiones pandémicas, por lo que es imperioso conocer, recoger y sistematizar prácticas efectivas en diversos lugares del mundo y sobre todo de la región que podrían ser adaptadas al proceso judicial ecuatoriano, reconociendo las diferencias estructurales y sociales que existen en cada uno de los países. Esta guía debe ser actualizada permanentemente, y deberá ser puesta a conocimiento de los peritos y profesionales que estén a cargo de la investigación, con el objetivo de que mejoren día a día sus procesos. La base de esta acción se cimienta en tomar las prácticas internacionales exitosas, sobre las cuales ya existe un sustento pragmático, este proceso aporta con una garantía de no experimentación de prácticas que puedan resultar inapropiadas con derecho tan sensible como es la revictimización. Es importante mencionar que a través de este documento se vigila que no se invisibilicen a las mujeres reconociendo su diversidad y sus necesidades especiales, aplicando el enfoque de género y la interseccionalidad como categoría de análisis. Como ejemplo de esta práctica se puede obtener a partir del conocimiento de la efectividad de la aplicación del Protocolo de Investigación Judicial de Colombia o del Protocolo de Investigación de Delitos Sexuales en Adultos en México.

Homologar la actuación de los jueces y juezas a través del desarrollo de protocolos específicos que avalen la efectiva garantía del derecho a la no revictimización de las víctimas de delitos sexuales

Implica que los jueces y juezas cuenten con criterios objetivos que les permitan proceder de manera similar y adecuada evitando acciones revictimizantes. Esta homologación no significa intromisión en sus competencias de tomar una decisión, así tampoco dar un tratamiento idéntico a las víctimas, sin mirar las especificidades de cada caso. El objetivo es que los juzgadores cuenten con protocolos que faciliten la aplicación de estándares mínimos para garantizar el derecho a la no revictimización a las víctimas de delitos sexuales, para que los casos sean tratados a partir de elementos técnicos, se incorpore el enfoque de género y se evite improvisaciones que suplan o llenen el desconocimiento con construcciones sociales que discriminan a las mujeres y que desencadenan en revictimización. En definitiva, son guías de fácil y ágil acceso, diseñadas para las actuaciones en las que intervengan los jueces y juezas tanto en el desarrollo de diligencias como en la ejecución de audiencias en todas las etapas, las cuales son de obligatorio cumplimiento.

A modo de ejemplo, se destacan diversas experiencias internacionales que han implementado una normativa de procedimiento como la referida: tal es el caso de El Salvador, en donde se desarrolla la guía denominada *Por una atención libre de victimización secundaria en los casos de violencia sexual*, que en el capítulo VI recoge recomendaciones para reducir la revictimización en las víctimas de violencia sexual. En tal documento, se indica dos características indispensables que deben contener los protocolos: en primer lugar deben retomar estándares de procedimientos científicos que garantizan la objetividad y la fiabilidad de los procedimientos y, en segundo lugar, la actuación se debe enmarcar en la protección de los derechos de las víctimas.¹¹³ La ventaja de estos protocolos es que son el resultado de planteamientos teóricos y metodológicos científicos y que

113 Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA), *Por una atención libre de victimización secundaria en casos de violencia sexual* (El Salvador: UNFA, 2013), 47, <https://elsalvador.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/modulo-libre-revictimizacion.pdf>.

permiten ser medidos en su efectividad, en tanto añaden un enfoque victimológico a los de derechos humanos y género, lo que permite acoger las necesidades desde la perspectiva de las víctimas. Otra experiencia a destacar es la que ha desarrollado el Consejo Nacional del Poder Judicial de España que expide la Guía de Criterios de Actuación Judicial frente a la violencia de género, la cual pone énfasis en la violencia sexual. A través de esta guía se detallan los estándares mínimos y acciones concretas que se deben de llevar a cabo dentro de un proceso investigativo, judicial e incluso al momento de la ejecución de la sentencia poniendo especial interés en precautelar el derecho a la no revictimización. Entre los estándares mínimos a detallar consta el de reservar a la víctima un papel efectivo y adecuado en el sistema de justicia penal, darle un trato digno y respetuoso en el desarrollo de las actuaciones judiciales y que se reconozca sus derechos e intereses legítimos. En lo que se refiere a las actuaciones procesales, se insta a tomar las disposiciones y correcciones oportunas para que las autoridades interroguen a las víctimas únicamente las veces que sean indispensables y así evitar rememoraciones reiteradas. Por otro lado, se vela por la seguridad de las víctimas, salvaguardar su imagen, evitando propiciar el contacto entre víctima y denunciado en las dependencias judiciales. Asimismo, la guía insta a tutelar a las víctimas, sobre todo a las más vulnerables, con respecto de las consecuencias de prestar declaración en audiencia pública, por lo que propone alternativas como el testimonio anticipado.¹¹⁴

En cuanto a las acciones concretas por parte de juezas y jueces, esta guía propugna una participación activa en la protección del derecho a la no revictimización, como, por ejemplo, la actuación que deben tener los jueces frente a las retractaciones de las víctimas, como un efecto de la revictimización. Es conocido que el éxito de muchos procesos judiciales está supeditado a la participación excesiva de la víctima, en donde se imprime énfasis en la recepción de su testimonio en distintas diligencias investigativas, lo que decanta en un desgaste emocional al revivir la experiencia traumática y, en consecuencia, existe un alto grado de

114 Consejo General del Poder Judicial, «Guía de criterios de actuación judicial frente a la violencia de género», *Consejo General del Poder Judicial, España*, 27 de junio de 2013, 29, <http://www.violenciagenero.igualdad.mpr.gob.es/profesionales/Investigacion/juridico/protocolos/docs/GuiaActuacionjudicial2013.pdf>.

retractación de la víctima.¹¹⁵ En estos casos, el protocolo obliga al juez o jueza a que en el desarrollo de la audiencia y en las diligencias en las que intervenga —como es el caso del testimonio anticipado— indague sobre las razones de la retractación de la víctima. La parte pertinente de la guía señala: «existe la necesidad de conocer con base en datos fiables los motivos por los que las víctimas retiran su denuncia y las expectativas que tiene sobre el proceso al sistema penal. A tal efecto resultaría de gran utilidad la realización de estudios que permitieran avanzar en el cometimiento de tales extremos».¹¹⁶ Tales acciones conllevan a que jueces y juezas se involucren en el proceso, cumplan un papel proactivo en garantía de los derechos de las víctimas y sus actuaciones respondan a un enfoque de género y victimológico. Finalmente, los estándares mínimos referidos coinciden y profundizan la vigencia de las 100 Reglas de Brasilia que fueron motivo de estudio y análisis en el primer capítulo de este trabajo.

Acciones

Modificar la Resolución 154-2014 del Consejo de la Judicatura¹¹⁷

Esta resolución regula únicamente el actuar de los jueces especializados en violencia contra la familia, que tienen competencia para conocer solo contravenciones de violencia intrafamiliar, por lo que el actuar de los jueces de primer nivel que conocen delitos sexuales —jueces de garantías penales— no están contemplados en esta Resolución, ampliándola con alcance a los jueces penales que conocen los delitos sexuales, lo que permite que cuenten con parámetros normativos para el tratamiento de los casos y sobre todo a las víctimas de delitos sexuales, con el objetivo de evitar su revictimización a lo largo de todo el proceso. Adicionalmente, se ha visto necesario modificar esta resolución con el objetivo de ajustarla a los estándares internacionales que recogen el derecho a no revictimización, ya que, si bien es cierto el protocolo hace mención del principio específico de la gestión judicial, está enfocado únicamente al derecho a ser informado todo el tiempo, a realizar su declaración de manera oportuna e inmediata, y a recibir un buen trato.

115 Fondo de Población de las Naciones Unidas, «Acceso a la justicia y salud en situaciones de violencia sexual en El Salvador», 2010, 53.

116 Consejo General del Poder Judicial, 2013 «Guía de criterios de actuación judicial frente a la violencia de género», 122.

117 Publicada en el Registro Oficial 339, del 23 de septiembre de 2014.

Esto no da cuenta de todos los parámetros del derecho internacional de los derechos humanos que deben cumplir los Estados, las que se encuentran desarrolladas de manera amplia en el primer capítulo de este documento.

Crear un protocolo específico para la dirección de audiencias por parte de jueces en los casos de delitos sexuales

La dirección de las audiencias en un proceso penal está a cargo de los jueces en materia penal —unipersonales o tribunales—, lo cual hace necesario que exista una normativa técnica que reglamente su actuación en el tratamiento de los delitos sexuales, pues como se ha indicado anteriormente, este delito debe ser abordado con un enfoque especial y con el fin de evitar que se vulnere el derecho a la no revictimización. El juez debe estar al tanto de los estándares necesarios a ser aplicados para el adecuado desarrollo de las audiencias de delitos sexuales, evitando que con su dirección los sujetos procesales actúen en menoscabo de este derecho. Las actuaciones de dirección de los juzgadores deben ser homologadas, para ello es indispensable el desarrollo de protocolos que garanticen lo referido. De igual manera la participación de la víctima debe ser reglada —tutelada— para que se le otorguen las medidas asegurativas necesarias con el objetivo de que su intervención sea una experiencia reparadora en lugar de victimizadora. Al respecto, se dispone de diversos documentos internacionales que han tratado la problemática de la revictimización en las audiencias de los cuales resaltan los protocolos de atención legal a víctimas de delitos sexuales y explotación sexual comercial cometidos por personas mayores de edad, elaborado por el Ministerio Público de la República de Costa Rica junto con el Banco Interamericano de Desarrollo.¹¹⁸ Este instrumento tiene como propósito evitar que el servicio de justicia constituya un mecanismo más de revictimización y, para tal fin, se unifica y cumplen rutinas de trabajo evitando alteraciones arbitrarias. Así, se integra una guía de carácter procedimental para audiencias y juicios, en la que se incluyen por una parte comentarios con explicaciones de elementos teóricos a considerarse y, por otra parte, recomendaciones con una lista de verificación de aquellos aspectos que las y los jueces no

118 Ministerio Público de la República de Costa Rica, *Protocolo de atención a víctimas mayores y menores de edad de delitos sexuales cometidos por personas mayores de edad* (San José de Costa Rica: Unidad de Capacitación y Supervisión de la Fiscalía Adjunta de Control y Gestión, 2008), 23-6.

pueden omitir en orden de evitar la revictimización, es decir, estándares mínimos en su actuación.

Entre los elementos que destacan en la lista de verificación están: vigilar en todo momento que se respeten los derechos de la víctima, la imposibilidad de que los jueces y juezas sometan a la víctima a formalismos al utilizar vocabulario complicado y tecnicismos, en el momento de la audiencia se debe tomar en cuenta la salud emocional y psíquica de la víctima previo a declarar en juicio, en el debate dentro de la audiencia es preciso asegurar que las partes no atemoricen ni ridiculicen a la víctima. En lo que se refiere a la práctica de pruebas, se insta a que los peritos no solamente sean acreditados en función de sus títulos profesionales, sino también observar situaciones conexas como la experiencia, idoneidad, capacitación y sobre todo ausencia de prejuicios de género en sus informes periciales, así como a la hora de sustentarlos en audiencia. Finalmente, en el caso de víctimas menores de edad los jueces y juezas deben valorar su testimonio según su nivel de desarrollo, no necesariamente de acuerdo a su edad, por lo que deben estar dispuestos a escuchar en cualquier momento la información que provenga de las víctimas, evitando culpabilizarle, estigmatizarle o señalarle.¹¹⁹ En definitiva, este tipo de normativa permite que las facultades de los jueces y juezas se ejecuten con respeto a la dignidad de las víctimas de delitos de violencia sexual, pues como se indica anteriormente, son los responsables de dirigir distintas actuaciones procesales sensibles como audiencias o la toma de testimonios anticipados, en los que se debe garantizar el derecho a la no revictimización de las víctimas.

Capacitar a los servidores judiciales intervinientes en el proceso penal por el delito de violación

Una vez que las resoluciones 154-2014 del Consejo de la Judicatura y 073-FGE-2014 de la FGE sean modificadas, cada uno de los funcionarios deben ser capacitados en el ámbito de sus competencias, con el objetivo de cumplir a cabalidad las obligaciones asignadas para garantizar el derecho a la no revictimización, además es fundamental que los servidores conozcan y se capaciten sobre el vínculo que existe entre la violencia sexual, discriminación contra las mujeres y la revictimización como una vulneración de derechos humanos.

119 *Ibíd.*, 55-8.

EJE DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL

Con este eje se busca mejorar la eficiencia y eficacia de las instituciones que intervienen en el proceso penal, que en este caso son la FGE, lo que incluye todo aparataje de investigación, y el Consejo de la Judicatura, para lo cual se propone las siguientes líneas de acción.

Acciones

Creación de un módulo único de entrevista y valoración a la víctima de violencia sexual

Del análisis realizado en el capítulo anterior, se verificó que el principal problema existente respecto a la revictimización de las víctimas de violación sucede al tener que rememorar los hechos de la experiencia traumática por lo menos en tres ocasiones con diferentes especialistas y en diferentes momentos.

Cuando una víctima de violación se acerca a las autoridades para dar a conocer la ocurrencia de un hecho delictivo de violación, esta es remitida como primera diligencia a la realización de la valoración médica ginecológica. Esta diligencia, por su especialidad, debe realizarse de manera íntima y personal, y únicamente deben intervenir la víctima y el profesional. Una vez superada esta diligencia la víctima es atendida por una serie de profesionales peritos que requieren realizar una entrevista de los hechos suscitados, y es aquí donde la víctima recuerda una y otra vez los hechos. Es así que, teniendo como base la efectividad de la prueba anticipada en la Cámara de Gesell analizada en el capítulo anterior, se propone que, a través de este procedimiento se realice una única entrevista a la víctima, en la que intervengan todos los profesionales y peritos. Estos profesionales deben diligenciar formularios, que eviten preguntas innecesarias, impertinentes a la investigación, con esto se evita una nueva entrevista para ampliaciones de pericias por falta de información. En la entrevista incluso se debe hacer mención del presunto lugar de los hechos, con todas las especificaciones necesarias, para que el personal especializado acuda al lugar y realice la pericia respectiva, sin necesidad de la comparecencia de la víctima. En esta entrevista deben intervenir cada uno de los peritos en el ámbito de experticia que le corresponda, pero toda la entrevista se desarrollará siempre en presencia del profesional de psicología para efectos de acompañamiento y contención. La realización de una sola entrevista será un valioso aporte para la garantía efectiva del derecho a la no revictimización, ya que los datos

proporcionados en esa entrevista única servirán como anticipo jurisdiccional de prueba, esta será documentada en un medio magnético, con el objetivo de que sea reproducido cuantas veces sea necesario dentro del proceso judicial, sin la necesidad de que la víctima concurra a varias diligencias y rememore los hechos sucedidos.

Es importante mencionar que, si bien el análisis realizado dio cuenta de una problemática existente en los procesos que se llevan a cabo en flagrancia, la creación de este módulo puede ser utilizado en los procesos ordinarios por delito de violación en los que de igual manera las víctimas tienen el mismo problema.

Fortalecer el talento humano para la atención en el módulo único de entrevista y valoración a la víctima de violencia sexual

El modelo único de entrevista y valoración debe tener atención permanente. Es por esta razón que debe existir la cantidad suficiente de personal especializado en cada una de las ramas con el objetivo de que se realicen las preguntas que consideren pertinentes desde el ámbito de su especialización para emitir el correspondiente informe pericial. Toda vez que, la pericia médico legal ginecológica es una diligencia probatoria fundamental en la mayoría de los casos de violación, es muy importante que, al momento de realizar esta diligencia el médico legista realice toda la toma fotográfica, y recoja las muestras necesarias para realizar cotejamientos de ADN. Estas muestras se usan para realizar los correspondientes exámenes para descartar o comprobar la existencia de enfermedades de transmisión sexual. Esta práctica es de vital importancia, puesto que del análisis realizado en el capítulo anterior, se comprueba que cuando se necesita verificar la existencia de enfermedades de transmisión sexual, la víctima es remitida a un hospital público donde es revisada en una segunda ocasión, lo cual es fácilmente realizable en una sola valoración médica, conforme así se lo propone. El personal asignado para este módulo de atención debe ser permanentemente capacitado, y especializado no solo en el ámbito de su especialidad profesional, sino también en temática de violencia de género. Este componente constituye uno de los elementos más importantes para la creación del modelo único de entrevista y valoración en las que debe primar el enfoque de género, el modelo de entrevistas debe contar con estándares mínimos de cumplimiento atendiendo la especificidad de cada caso, de esta diligencia y sus resultados, el o la fiscal puede tomar

la decisión si cuenta o no con los elementos necesarios para el inicio de un proceso penal. Este modelo único de entrevistas y valoraciones debe ser de obligatorio cumplimiento en los casos de violación flagrantes.

Capacitar a los funcionarios que intervienen en el módulo único de entrevista y valoración a la víctima de violencia sexual

Cada uno de los especialistas intervinientes debe ser capacitado en el ámbito de sus competencias respecto al funcionamiento del módulo único de entrevista y valoración, los funcionarios están obligados a conocer y cumplir a cabalidad cada una de las responsabilidades a ellos asignados. Esta acción guarda especial relación con lo propuesto en líneas anteriores respecto a la modificación de las resoluciones emitidas por el Consejo de la Judicatura y la FGE, ya que los funcionarios del modelo único de entrevista y valoración a las víctimas de violencia sexual, deben ser capacitados con el contenido de las resoluciones anteriormente descritas, con el objetivo de que en el cumplimiento de sus labores garanticen de manera efectiva el derecho a la no revictimización.

Contar con la capacidad técnica

La capacidad técnica al igual que la de talento humano son fundamentales para ejecutar la implementación del módulo único de entrevista y valoración a la víctima. Asimismo, es necesario que existan lugares adecuados en donde las víctimas del delito de violación se sientan cómodas para establecer las diligencias. Los consultorios médicos donde se realiza la valoración médico ginecológica deben contar con todo el equipamiento necesario para la atención, recolección de muestras y emisión del diagnóstico.

Por otra parte, es importante mencionar que la entrevista única a realizarse a la víctima debe ser en lugar apropiado y debe contar con la capacidad de ser grabada para su posterior reproducción, se propone que el lugar donde se realicen estas entrevistas sean las Cámaras de Gesell. Estas han sido implementadas a nivel nacional exitosamente con el objetivo primordial de realizar los testimonios anticipados de las víctimas de delitos sexuales y violencia intrafamiliar. Por lo tanto, se debe contar por lo menos con una Cámara de Gesell exclusiva para esta práctica en las unidades de flagrancia, para evitar el congestionamiento de los otros delitos que requieren diligencias a través de la utilización de este medio.

CONCLUSIONES

En esta sección se plasman las conclusiones a las que se llega en el estudio, así como las limitaciones y propuestas. La investigación parte de la pregunta: ¿En qué medida las políticas criminales adoptadas por el modelo de justicia de Ecuador han contribuido a la no revictimización de las mujeres víctimas del delito de violación? Para dar respuesta se identifica el marco conceptual y jurídico de protección tanto nacional como internacional, además se analizan las obligaciones que tiene el Estado con respecto a la violencia contra la mujer, y finalmente se realiza un análisis de casos que arrojaron prácticas revictimizantes en perjuicio de las mujeres víctimas de violación.

El estudio demuestra que en Ecuador no se disponen de datos oficiales actualizados con respecto a los actos de violencia contra la mujer. La última información proporcionada por el INEC fue de hace siete años atrás. Esto constituye una limitación para la investigación debido a que no existe una línea base que dimensione de manera actualizada la problemática de la violencia en contra la mujer en Ecuador, situación que afecta a la formulación de la política criminal. La investigación arroja como resultado que el derecho a la no revictimización relacionado con la violencia contra la mujer está ampliamente reconocido en la normativa nacional e internacional con aplicabilidad en Ecuador, de ello se resaltan las 100 Reglas de Brasilia por sus importantes recomendaciones direccionadas a los servidores judiciales de los Estados

suscriptores para garantizar adecuadamente el derecho a la no revictimización y a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad, que incluye a las víctimas de delitos sexuales. En consecuencia, el marco jurídico de protección ecuatoriano —Constitución y otras leyes—, garantiza de manera general la no revictimización de aquellas víctimas de delitos sexuales, en este caso violación, sin que exista un desarrollo normativo específico sobre la materia.

Con relación a la investigación casuística, el estudio comprueba que se presentan diligencias y actividades en las que el sistema de justicia ecuatoriano tiende a vulnerar el derecho a la no revictimización de las mujeres víctimas de violación. Esto en particular en la rememoración de la experiencia traumática, en la acción de confrontación con el agresor o prácticas disfuncionales de los operadores de justicia. También se llega a la conclusión de que el testimonio anticipado y la reserva de las investigaciones en delitos de carácter sexual son prácticas implementadas por el sistema de justicia que aportan a que el Estado garantice el derecho humano a la no revictimización.

La investigación da a conocer que la revictimización más allá de ser proscrita en la normativa ecuatoriana e internacional es una realidad que afecta la vida de las víctimas y sus derechos humanos, al punto de acarrear afectaciones físicas, psicológicas y mentales. Sin embargo, en Ecuador esta problemática no se visibiliza como una vulneración a los derechos humanos, razón por la cual no se han realizado estudios específicos acerca de este tema, lo que ha dificultado que se explore y se evalúe el acatamiento de la normativa que garantiza el derecho a la no revictimización en el proceso judicial.

Los resultados obtenidos del estudio de casos a la luz de los cinco estándares resultan indispensables para la propuesta de lineamientos de política criminal que garantice el derecho a la no revictimización de mujeres víctimas del delito de violación, los cuales se concibieron a partir de dos ejes: normativo y de fortalecimiento institucional. En este punto, la carencia de protocolos que efectivicen el derecho a la no revictimización en la actuación de los operadores de justicia involucrados en la investigación y juzgamiento del delito de violación ha dado como resultado que en el 100 % de los casos analizados las víctimas tuvieron que rememorar la experiencia traumática. De igual manera, se verifica que la práctica judicial lleva a que la víctima esté expuesta

a confrontarse con el agresor, además de que se realicen diligencias innecesarias, lo que promueve que las víctimas deban repetir permanentemente los hechos y experiencias del delito. Por ello, dentro del eje normativo, se propone reformar las regulaciones institucionales, esto es, las resoluciones 073-FGE-2014 de la FGE y 154-2014 del Consejo de la Judicatura. Esto con el objetivo de que reglen la actuación cotidiana de los funcionarios del Consejo de la Judicatura —lo que incluye a jueces—, así como a los funcionarios de la FGE en línea con los tratados y convenios internacionales sobre la materia. Se propone, además, la creación de una guía de buenas prácticas de investigación de delitos sexuales, en las que se recojan las experiencias positivas en la materia de los países de la región, observando los criterios de interseccionalidad, especialidad, enfoque de género y derechos humanos.

Por otro lado, el estudio demuestra que en el 100 % de los casos analizados se utiliza la Cámara de Gesell para la toma del testimonio anticipado, lo que constituye una buena práctica de los operadores de justicia con el fin de proteger a la víctima de posibles acciones revictimizantes. Sobre la base de esta infraestructura, se ha llegado a la conclusión de lo imperativo que resulta fortalecer los procedimientos institucionales con la finalidad de implementar un modelo único de entrevistas y valoración a la víctima de violencia sexual. Bajo esta concepción, en dicho espacio se conforman las diversas diligencias que requieran la participación de la víctima en cumplimiento de un riguroso protocolo que incluya el acompañamiento psicológico necesario. La implementación de este modelo permite erradicar la realización de diligencias innecesarias, así como también la confrontación de la víctima con el agresor, como se señaló anteriormente, que resulta una de las principales acciones que vulnera el derecho a la no revictimización. Este modelo apuesta a que finalmente se materialicen los postulados de no revictimización a la víctima que garantiza la Constitución.

LIMITACIONES Y FUTUROS ESTUDIOS

El estudio casuístico estuvo limitado en cuanto al acceso a la información de los casos, pues los procesos judiciales por el delito de violación tienen reserva, lo que influye en el tamaño de la muestra. Sin perjuicio de aquello y para efectos de este trabajo, los resultados obtenidos

resultan contundentes al demostrar que la mayoría de los parámetros no están siendo respetados, lo que da cuenta que, probablemente, una revisión más amplia de otros expedientes hubiera generado similares resultados a los reportados.

Con el objetivo de que de que futuros estudios continúen en la senda del análisis del derecho humano a la no revictimización en Ecuador, se propone como las siguientes líneas de estudio: Primero, desde la perspectiva de la formulación de políticas públicas, se recomienda realizar una estrategia nacional de prevención del derecho a la no revictimización a víctimas de delitos sexuales en el ámbito judicial. En segundo término, desde el punto de vista de la psiquiatría, se pueden investigar los efectos que produce la revictimización en la salud mental de las mujeres víctimas de violación, con el objetivo de visibilizar a la vulneración del derecho como un problema de derechos humanos que afecta a la salud pública. Tercero, se recomienda una línea de investigación que estudie la correlación entre la afectación del derecho a la no revictimización y la deserción de la víctima de delitos sexuales en los procesos judiciales. Por último, resulta de interés realizar un estudio en el que se analicen las tensiones entre la participación de la víctima de delitos sexuales en el proceso penal como una de las garantías del derecho humano al acceso a la justicia y la vulneración del derecho a la no revictimización en el sistema penal ecuatoriano, un estudio a la luz de la indivisibilidad de los derechos humanos.

BIBLIOGRAFÍA

- Arroyo Roxana y Lola Valladares. «Derechos humanos y violencia sexual contra las mujeres». En *El género en el derecho. Ensayos críticos*, compilado por Ramiro Ávila Santamaría, Judith Salgado, Roxana Arroyo y Lola Valladares, 397-461. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009.
- Ávila Santamaría, Ramiro. «La categoría de género y derecho». En *El género en el derecho. Ensayos críticos*, compilado por Ramiro Ávila Santamaría, Judith Salgado, Roxana Arroyo y Lola Valladares, 226-30. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009.
- Barata, Alessandro. «Política criminal: Entre la política de seguridad y la política social». En *Delito y seguridad de los habitantes*, 80-98. San José de Costa Rica: ILANUD, 1997.
- Beristain, Antonio. «Política criminal victimológica». En *Protagonismo de las víctimas de hoy y mañana: Evolución en el campo jurídico penal, prisional y ético*, 126-32. Valencia: Tirant lo Blanch, 2004.
- Cabanellas, Guillermo. *Diccionario jurídico elemental*. 23.^a ed. Buenos Aires: Heliasta, 1998.
- Cabrera Cifuentes, Linda María, Viviana María Rodríguez Peña y Carolina Rodríguez Rincón. «Política criminal para garantizar los derechos humanos de las mujeres». En *Lineamientos de política criminal para la protección del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia sexual*, 33-8. Bogotá: Corporación Sisma Mujer, 2013.
- Candaudap, Porte Petit. *Celestino: Ensayo dogmático sobre el delito de violación*. 4.^a ed. Ciudad de México: Porrúa, 1985.
- Claramunt, María Cecilia. *Abuso sexual en mujeres adolescentes*. San José de Costa Rica: Organización de Panamericana de la Salud, 2000.
- Colegio Oficial de Psicología de Cataluña. «Evaluación pericial psicológica». En *Guía de buenas prácticas para la evaluación psicológica forense y practica pericial*, 9-24. Cataluña: Colegio Oficial de Psicología de Cataluña, 2014.
- Cuarezma Teram, Sergio. «La víctima objeto de estudio de la criminología». En *Estudios básicos de derechos humanos*, 297-317, t. V. San José de Costa Rica: Instituto Americano de Derechos Humanos, 1996.
- Cubillos Almendra, Javiera. «La importancia para la interseccionalidad para la investigación feminista». *Oximora: Revista Internacional de Ética y Política*, n.º 7 (2015): 119-37.
- Donna, Edgardo Alberto Dir. *Revista de derecho procesal penal, la investigación penal preparatoria II*. Buenos Aires: Instituto de Ciencias Penales, 2012.

- Echeburúa, Enrique. *El impacto psicológico de las víctimas de violación*. Consultado 24 de julio de 2018. <https://www.ehu.es/documents/1736829/2028519/08+-+Impacto+psicologico.pdf>.
- Ecuador Consejo Nacional para la Igualdad de Género. «Violación, sexo forzado, o control del cuerpo de las mujeres». En *La violencia de género contra las mujeres en Ecuador: Análisis de los resultados de la Encuesta Nacional sobre Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres*, 75-86. Quito: El Telégrafo, 2014.
- Ecuador Corte Nacional de Justicia (CNJ). «Testimonio rendido por la víctima como prueba trascendental para determinar la responsabilidad penal del agresor». En *Cuadernos de Jurisprudencia Penal*. Quito: CNJ, 2014.
- Ecuador Defensoría del Pueblo. *Investigación el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar*. Quito: Defensoría del Pueblo, 2013.
- Ecuador Fiscalía General del Estado (FGE). «Misión, dirección política criminal». Consultado 18 de julio de 2018. <https://www.fiscalia.gob.ec/index.php/direcciones-misionales/direccion-de-politica-criminal>.
- Ecuador Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC). *Encuesta Nacional sobre Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres*. Quito: INEC, 2011.
- Ecuador Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo (SENPLADES). *Guía para la formulación de políticas públicas sectoriales*. Quito: SENPLADES, 2011.
- . *Plan Nacional de Desarrollo 2017-2021, Toda una Vida*. Quito: SENPLADES, 2017.
- . «Valores, visión misión». Consultado 25 de julio de 2018. <http://www.planificacion.gob.ec/mision-vision-principios-valores>.
- Ferreiro Baamonde, Xulio. «La victimización secundaria». En *La víctima en el proceso penal*, 166. Madrid: La Ley, 2005.
- Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA). «Acceso a la justicia y salud en situaciones de violencia sexual en El Salvador». *Fondo de Población de las Naciones Unidas*. El Salvador. 2010. https://www.academia.edu/33944713/Acceso_a_la_Justicia_y_Salud_en_Situaciones_de_Violencia_Sexual._Estudio_Diagn%C3%B3stico_El_Salvador_2010.
- . *Por una atención libre de victimización secundaria en casos de violencia sexual*. El Salvador: UNFPA. 2013. <https://elsalvador.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/modulo-libre-revictimizacion.pdf>.
- García Pablos de Molina, Antonio. *Criminología fundamentos y principios para el estudio científico del delito la prevención de la criminalidad y el tratamiento del delincuente*. 6.ª ed. Lima: INPECCP-CEC, 2007.

- Hurtado Pozo, José. «Política criminal, derecho penal y criminología. Noción de política criminal». En *Manual de derecho penal*, 22-41. Lima: EDDILI, 1987.
- Jiménez de Asúa, Luis. «La política criminal y sus caracteres». En *Principios del derecho penal, la ley y el delito*, 61-4. Buenos Aires: Sudamericana, 1958.
- Mebarak Moisés, Martha Luz Martínez, Arturo Sánchez y José Eduardo Lozano. «Una revisión acerca de la sintomatología del abuso sexual infantil». *Psicología desde el Caribe*, n.º 25 (2010): 128-54.
- Núñez Fernández, José. «La evidencia empírica sobre las consecuencias de la agresión sexual y su incorporación al análisis jurídico». *Revista de Derecho Penal y Criminología*, n.º 1 (2009): 317-46.
- OMS. «Estimaciones mundiales y regionales de la violencia contra la mujer: Prevalencia y efectos de la violencia conyugal y de la violencia sexual no conyugal en la salud». <http://www.who.int/reproductivehealth/publications/violence/9789241564625/es/>.
- . «Violencia contra la mujer, hechos clave». Consultado 18 de julio de 2018. <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs239/es/>.
- Pabón Parra, Pedro Alfonso. *Delitos sexuales, la sexualidad humana y su protección penal*. Bogotá: Doctrina y Ley, 2005.
- Real Academia de la Lengua Española. *Diccionario de la lengua española*. 2017. <http://dle.rae.es/?id=HIutMRm>.
- Reyes Echandía, Alfonso. *Diccionario de derecho penal*. Bogotá: Temis, 2004.
- Ribotta, Silvina. «Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad: Vulnerabilidad, pobreza y acceso a la justicia». *REIB: Revista Electrónica Iberoamericana* 6, n.º 2 (2012): 77-114.
- Rico, Nieves. «Derechos humanos y género: ¿Una nueva problemática?». En *Violencia de género: Un problema de derechos humanos*, 7. Santiago de Chile: Comisión Económica para América Latina y el Caribe, 1996.
- Rivera Beiras, Iñaki. «Primeros debates epistemológicos en torno al estatus de la política criminal». En *Política criminal y sistema penal, viejas y nuevas racionalidades punitivas*, 24-8. Barcelona: Anthropos, 2005.
- Salgado, Judith. *Manual de formación en género y derechos humanos*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador / Corporación Editora Nacional, 2013.
- Soler, Sebastián. «La violación desde el punto de vista penal». En *Medicina legal y psiquiatría forense*, 281-341, t. II. Santiago de Chile: Jurídica de Chile, 1995.
- Soria, Miguel Ángel, y José Antonio Hernández. «Definición conceptual de víctima y victimización». En *El agresor sexual y la víctima*, 50-1. Barcelona: Boixareu Universitaria, 1994.

Virgolini, Julio. «Rol y la importancia de la víctima en el sistema penal». En *Importancia de la víctima en la política criminal contemporánea*, 211-21. Buenos Aires: Sistema Argentino de Información Jurídica, 2014.

NORMATIVA SUPRANACIONAL

Asamblea Médica Mundial. *Declaración de Helsinki de la Asamblea Médica Mundial: Principios éticos para las investigaciones médicas en seres humanos*, junio 1964.

<https://www.wma.net/es/policias-post/declaracion-de-helsinki-de-la-amm-principios-eticos-para-las-investigaciones-medicas-en-seres-humanos/>.

Consejo General del Poder Judicial. «Guía de criterios de actuación judicial frente a la violencia de género». *Consejo General del Poder Judicial. España*. 2013. <http://www.violenciagenero.igualdad.mpr.gob.es/profesionales/Investigacion/juridico/protocolos/docs/GuiaActuacionjudicial2013.pdf>.

Ministerio Público de la República de Costa Rica. *Protocolo de atención a víctimas mayores y menores de edad de delitos sexuales cometidos por personas mayores de edad*. San José de Costa Rica: Unidad de Capacitación y Supervisión de la Fiscalía Adjunta de Control y Gestión, 2008.

OEA. *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Pacto de San José. 22 de noviembre de 1969.

—. *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará*. 9 de junio 1994.

—. *Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre*. Aprobada en 1948.

ONU Asamblea General. *Pacto Internacional sobre derechos civiles y políticos*. 16 de diciembre de 1966. A/RES/21/2200.

—. *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. 3 de septiembre de 1981. A/RES/34/180.

—. *Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer*, 20 de diciembre de 1993.

—. *Informe consejo económico y social correspondiente a 1997*. Quincuagésimo segundo período de sesiones; Suplemento n.º 3, 1999. A/52/3/Rev. 1.

ONU Comité para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. *Observación General n.º 19*, 29 enero 1992.

Organización Internacional para las Migraciones. *Los estándares internacionales en materia de derechos humanos y políticas migratorias*. Séptima Conferencia Sudamericana sobre Migraciones. Caracas: Organización Internacional para las Migraciones, 2007.

XIV Cumbre Judicial Iberoamericana. *Reglas de Brasilia sobre acceso a justicia de personas en condición de vulnerabilidad*. 2008. <http://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/america/ReglasdeBrasilia-2008.pdf>.

LEYES, DECRETOS Y REGLAMENTOS

Ecuador. *Código Orgánico de la Función Judicial*. Registro Oficial 544, Suplemento, 9 de marzo de 2009.

Ecuador. *Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial 180, Tercer Suplemento, 10 de agosto de 2014.

Ecuador Consejo de la Judicatura. *Protocolos para la gestión judicial, actuación y valoración pericial en casos de violencia contra la mujer o víctimas del núcleo familiar. Resolución 154-2014*. Registro Oficial 339, Segundo Suplemento, 23 de septiembre de 2014.

Ecuador. *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.

Ecuador. *Decreto ejecutivo 620*. Registro Oficial 174, 20 de septiembre de 2007. «Erradicación de la Violencia contra la Niñez, Adolescencia y Mujeres».

Ecuador FGE. *Manuales, protocolos, instructivos y formatos del Sistema Especializado Integral de Investigación de Medicina Legal y Ciencias Forenses: Instructivo para la aplicación del protocolo para peritajes forenses VIF-delitos sexuales y lesiones cuando la vida de la víctima no corre riesgo por las lesiones. Resolución 073-FGE-2014*. Registro Oficial 318, 25 de agosto de 2014.

Ecuador. *Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia de Género contra las Mujeres*. Registro Oficial 175, Suplemento, 5 de febrero de 2018.

Ecuador Secretaría Nacional de Planificación. *Plan Nacional de Desarrollo Toda una Vida. 2017-2021*. Quito: SENPLADES, 2017.

JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL

Colombia Corte Constitucional. «Sentencia C-646/01». *Fiscalía General de la Nación en política criminal-competencia en diseño / Fiscalía General de la Nación en política criminal*. 20 de junio de 2001.

Colombia Corte Constitucional. «Sentencia C-468/09». *Libertad de configuración legislativa en política criminal-titularidad / Tipificación de conductas penales y atribución de penas*. 15 de julio de 2009.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). «Acceso a la Justicia para mujeres víctimas de Violencia Sexual: La educación y la salud». CIDH. 28 de diciembre de 2011. OEA/Ser.L/V/II.

—. «Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia Sexual en Mesoamérica». CIDH. 9 de diciembre de 2011. OEA/Ser.L/V/II.

- .«Situación de los derechos de la mujer en Ciudad Juárez. México: El derecho a no ser objeto de violencia y discriminación». 7 de marzo 2003. OEA/Ser.L/V/II.117.
- Corte IDH. «Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas)». *Caso González y otras vs. México*. 16 de noviembre de 2009. http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=347&lang=e.
- .«Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas)». *Caso Perozo y otros vs. Venezuela*. 16 noviembre de 2009. http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=347&lang=e.
- .«Sentencia de 27 de noviembre de 2013 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas)». *Caso J. vs. Perú*. 27 de noviembre de 2013. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_275_esp.pdf.
- .«Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. XIV Cumbre Judicial Iberoamericana. Brasilia, 4 a 6 de marzo de 2008.



La Universidad Andina Simón Bolívar (UASB) es una institución académica creada para afrontar los desafíos del siglo XXI. Como centro de excelencia, se dedica a la investigación, la enseñanza y la prestación de servicios para la transmisión de conocimientos científicos y tecnológicos. Es un centro académico abierto a la cooperación internacional. Tiene como eje fundamental de trabajo la reflexión sobre América Andina, su historia, su cultura, su desarrollo científico y tecnológico, su proceso de integración y el papel de la subregión en Sudamérica, América Latina y el mundo.

La UASB fue creada en 1985. Es una institución de la Comunidad Andina (CAN). Como tal, forma parte del Sistema Andino de Integración. Además de su carácter de centro académico autónomo, goza del estatus de organismo de derecho público internacional. Tiene sedes académicas en Sucre (Bolivia) y Quito (Ecuador).

La UASB se estableció en Ecuador en 1992. En ese año, suscribió con el Ministerio de Relaciones Exteriores, en representación del Gobierno de Ecuador, un convenio que ratifica su carácter de organismo académico internacional. En 1997, el Congreso de la República del Ecuador la incorporó mediante ley al sistema de educación superior de Ecuador. Es la primera universidad en el país que logró, desde 2010, una acreditación internacional de calidad y excelencia.

La Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador (UASB-E), realiza actividades de docencia, investigación y vinculación con la colectividad de alcance nacional e internacional, dirigidas a la Comunidad Andina, América Latina y otros espacios del mundo. Para ello, se organiza en las áreas académicas de Ambiente y Sustentabilidad, Comunicación, Derecho, Educación, Estudios Sociales y Globales, Gestión, Letras y Estudios Culturales, Historia y Salud. Tiene también programas, cátedras y centros especializados en relaciones internacionales, integración y comercio, estudios latinoamericanos, estudios sobre democracia, derechos humanos, migraciones, medicinas tradicionales, gestión pública, dirección de empresas, economía y finanzas, patrimonio cultural, estudios interculturales, indígenas y afroecuatorianos.

ÚLTIMOS TÍTULOS DE LA SERIE MAGÍSTER

320	Sofía Tinajero Romero, <i>De la oralidad a la historia: El testimonio como género periodístico</i>
321	Carolina Cárdenas Calderón, <i>El techo de cristal: Cultura organizacional y género (ESPE, 2009-2019)</i>
322	Ivonne Guzmán, <i>La pintura social: Tres mujeres en el mundo del arte de los años 30</i>
323	Silvia Álvarez, <i>La paradoja del proceso de descentralización en Ecuador (2010-2016)</i>
324	Luis Sempértgui Fernández, <i>Valoración aduanera en Ecuador bajo las normas GATT/OMC</i>
325	Daniela A. Leytón Michovich, <i>La consulta como dispositivo de seguridad: Caso TIPNIS</i>
326	Cristina Jara Cazares, <i>La mujer kichwa saraguro en el ejercicio de la justicia indígena</i>
227	Carmen Mariscal, <i>Corredores de conservación: Una oportunidad para la biodiversidad</i>
328	Luis Fernando Carrera, <i>Mariana de Jesús en el arte de Pinto y Mideros (1876-1926)</i>
329	David Castillo Aguirre, <i>El derecho humano a la identidad de las personas adoptadas</i>
330	Cecilia Borja Pazos, <i>Minería en Bolívar: Resistencia al proyecto Curipamba Sur</i>
331	Teresa Veloz, <i>Cambio climático: Percepciones y efectos en comunidades achuar de Ecuador</i>
332	Enma Chilig Caiza, <i>La puericultura en Ecuador de 1920 a 1938</i>
333	Mónica Bolaños Moreno, <i>La accesibilidad al transporte público: Los derechos de las personas con discapacidad física</i>
334	María del Carmen Hidalgo, <i>De la ciudadanía universal a la producción de la migración irregularizada: El caso de Ecuador</i>
335	Margareth Guzmán, <i>La revictimización de mujeres en delitos sexuales desde la política criminal</i>

Este libro investiga en qué medida las políticas criminales adoptadas por Ecuador en su modelo de justicia han contribuido a garantizar el derecho a la no revictimización en el delito de violación. La investigación revela que en el 100 % de los casos analizados, las mujeres víctimas son obligadas a recordar, en más de una ocasión, su experiencia traumática por quienes intervienen en el proceso. Los hallazgos provienen de casos reales, que se contrastan con los compromisos adquiridos por Ecuador en instrumentos internacionales sobre la erradicación de la violencia de género. Se formulan lineamientos de política criminal para garantizar la no revictimización en delitos sexuales a través de un enfoque en derechos humanos y género.

Margareth Guzmán (Cuenca, 1986) es abogada de los Tribunales de Justicia y licenciada en Ciencias Políticas y Sociales (2011) por la Universidad de Cuenca; magister en Derechos Humanos y Exigibilidad Estratégica con mención en Políticas Públicas (2019) por la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, y máster en Criminología y Seguridad (2020) por la Universitat de València.



9789942604613